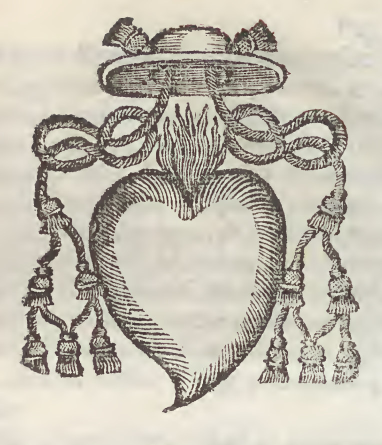
11





Hoc opus, hic labor eſt ſacras appenſus ad Aras
Auguſtine, tuas, hoſtia parva licet.
Dexter ades noſtris, vt tecum vindice chartis,
cauſa ſuum obtineat tuta patrocinium.

INFORME ENDERECHO

POR EL CONVENTO DEL SEñOR SAN AGUSTIN

Caſa Grande, extra-muros de eſta Ciudad, Patrono, y Adminiſtrador de el Patronato de Obras pias, que fundò Doña Feliciana Pot de Lima, muger legitima que fue de Don Juan Baptiſta Barraiqua y Azùa, Cavallero de el Orden de Calatrava.

EN EL PLEYTO

QVE LE HA MOVIDO DON PEDRO DE BUEN-Año, Arrendador de la Alcavala, y Cientos de la leña, y carbon que entra en eſta Ciudad, ſobre que le pague el Convento dichos derechos de la leña, y carbon que vende en eſta Ciudad, frutos de las Deheſſas que adjudicò por bienes de el Patronato la dicha Doña Feliciana.

En Sevilla, por FRANCISCO GARAY, Impreſſor de Libros en Calle de Vizcaynos.


VM igitur Ecclesiæ, Ecclesiasticæ personæ, ac res ipsarum jure humano quinimo, & Divino à sæcularium personarum exactionibus sint immunes, constitutionem fœlicis recordationis Alex. Pap. Quarti Prædecessoris nostri (qui statuit Ecclesias, & personas Ecclesiasticas ad pedagia, & guidagia, penitus non teneri ne ad exhibendum, vel solvendum talia pro rebus suis proprijs, quas non causa negotiandi deferunt, vel deferri faciunt; vel transmitunt) volentes propter multorum insolentiam, & abusum pœnæ adminiculo adiubare adijcimus districciores inhibendo, &c. Bonifac. Octav. in cap. quamquam 4. de censib. & exact. in sext.

Ex quibus juribus etiam infertur quod ne diminuantur opera pietatis, non tenentur etiam dictæ confratriæ solvere Gabellam ex venditionibus bonorum ad pias causas deputatorum Flor. Diez de Mena variar. quæst. lib. 2. quæst. 21. §. 4. num. 191.

SEÑOR.

Num. 1. DOña Feliciana Pot de Lima, muger que fue de Don Juan Baptista Barraiqua y Azùa, Cavallero de el Orden de Calatrava, en el testamento que otorgò en 3. de Agosto de el Año de 1700. con cuya disposicion muriò, y en que instituyò por su heredero à dicho su marido; fundó vn Patronato de diferentes obras pias, y le adjudicò por bienes las Dehessas del Chaparral, Atalaya, y Corchuela, termino de la Villa de Dos Hermanas; y nombrò por Patronos perpetuos, y Administradores de dicho Patronato al Padre mayor, y Hermanos de la Casa de la Misericordia; la qual fundacion es como se sigue.

FUNDACION.

Num. 2. POr quanto mi desseo, y voluntad ha sido, y es de instituir, y fundar vn Patronato, assi para Reli-

Religiosas, como para casamientos de Donzellas pobres, limosnas, y otras obras de piedad, que seràn declaradas à cargo de los señores Padre mayor, y Hermanos de la Casa Santa de la Misericordia de esta Ciudad por la gran satisfaccion, que tengo de su perpetua subsistencia, vinculada en el zelo, vigilancia, y aplicacion con que se emplean en el cultivo de el Monte de piedad, que desde immemorial tiempo à esta parte en aquella Santa Casa se encierra; cuyo exemplo ha instado mi devocion, y afecto, en cuya confiança ante todo pido, y ruego à dichos señores Padre mayor, y Hermanos admitan, y junten este nuevo cuydado al de su buen empleo, à mayor honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, y servicio suyo, y de su Gloriosa Madre la Virgen Santa MARIA, y honor, y culto del gloriosissimo Archangel San Miguel, y Señor San Antonio de Padua, mis Devotos especiales; debaxo de cuya proteccion por el tenor de la presente, instituyo, y fundo este Patronato, Memoria, Dotacion, y Obra pia, perpetua para siempre jamás, assi para dár estado de Religiosas, como casadas, â Donzellas pobres, celebrar Missas, y hazer fiestas, y limosnas, y demàs obras de piedad, que por mi aqui son declaradas en los Capitulos, forma, y manera siguiente.

§. 1. Primeramente quiero, y mando, que todos los Martes del Año perpetuamente se celebre por mi alma, y de mi intencion vna Missa cantada à San Antonio de Padua, con Diacono, y Subdiacono, en el Altar mayor de la Iglesia; y por los Religiosos de su Convento desta Ciudad, por cuya limosna ha de haver, y llevar el dicho Convento à razon de doze reales de vellon por cada Missa, que le sitùo, y señalo sobre los bienes, y fincas de este Patronato; de cuya limosna ha de ser pagado el Convento de mano de los señores Patronos, que adelante seràn declarados, con solo certificacion de el Reverendo Padre Guardian de dicho Convento, de aver celebrado las Missas en cada vn Año.

§. 2. Item, quiero, y mando, que el dia de el gloriosissimo Archangel San Miguel todos los años perpetuamente se le haga, y celebre fiesta en la Iglesia de la Casa Santa

de

de la Miſericordia de eſta Ciudad de Miſſa cantada con Diacono, y Subdiacono, Sermon, y Organo, â cuya ſolemnidad han de aſſiſtir los ſeñores Padre mayor, y Hermanos de dicha Caſa, porque â ſu cuydado, y diſpoſicion ſe ha de celebrar dicha fieſta, para cuyo coſto, y gaſto han de haver, y llevar 50. ducados de vellon en cada vn Año, y remito à ſu diſcrecion el arreglamiento de dicha fieſta â eſta limoſna que ſitùo, y ſeñalo ſobre la finca, y bienes de eſte Patronato.

§. 3. Item, mando, y quiero que en el dicho dia de el glorioſiſſimo San Miguel, en obſequio, y honra ſuya ſe dèn quinze Dotes de á 50. ducados de vellon cada vna en cada vn Año perpetuamente à quinze Donzellas pobres para ayuda de tomar eſtado de Religioſas, ò Caſadas; â ſaber las ſeis Dotes de ellas á Donzellas pobres, que ſean baptizadas en la Pila de la Igleſia Parroquial principal de la Ciudad de San Lucar de Barrameda, en reconocimiento de aver recibido yo en ella el beneficio de el Santo Baptiſmo; y en caſo de no hallarſe el dicho numero de las de dicha Ciudad, ſe cumplirá de las hijas de la Cuna de la miſma Ciudad de Sanlucar de Barrameda; y las otras nueve reſtantes à Donzellas pobres huerfanas, naturales de eſta Ciudad, à que han de ſer preferidas las hijas de la Cuna de eſta Ciudad, por ſu mas perfecta horfanidad; y deſpues prefieran, y ſean preferidas las huerfanas de Padre, y Madre à las de ſolo Padre; y las huerfanas de Padre ſean preferidas á las huerfanas de Madre; y para ſer admitidas à la opoſicion de eſtas Dotes, aſſi las Donzellas de Sanlucar, como las de Sevilla, han de ſer mayores de doze años, y no menores; porque eſtèn proximas á tomar eſtado; y en caſo de concurrir mas numero de Donzellas, que las dotes que ſe han de dàr, ſiendo de igual calidad, y de las circunſtancias referidas; es mi voluntad ſe ſorteen entre dichas Donzellas las dichas dotes ſeparadamente, las ſeis que tocan à Sanlucar, de las nueve que tocan à Sevilla, en eſta forma, de ſuerte, que en vna Cantara, ò Vrna ſe echaràn todos los nombres de las Donzellas opueſtas, eſcritos en cedulas, y en otra vrna, ò cantara, ſe echaràn otras tantas

cedulas blancas, inclusas las escritas con el verbo dote por San Miguel; y serán sacadas por mano de vn Niño vna á vna, de cada vrna,ò cantara,y à las Donzellas que por esta forma de suerte le tocare dote, se le darà su nombramiento, y para la oposicion de estas dotes de las dichas Donzellas assi las de Sanlucar, como las de Sevilla, es mi voluntad se fixen Edictos en las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, y las de Sanlucar de Barrameda, treinta dias antes del de San Miguel, haziendo notoria esta dotacion, y las calidades que han de tener las Donzellas, segun por mi và establecido, para que dentro de el dicho termino se presenten en el Cabildo con los recados de legitimacion que se requieren; y en los nombramientos que se despacharen de dichas dotes à dichas Donzellas, assignandoles su paga en la renta que les tocare de la finca, y bienes de este Patronato, seràn advertidas que ruegen à Dios por mi, y que mientras no tomaren estado, ayan de refrendar su nombramiento vna vez en cada vn Año, y que ayan de dár aviso â dicha Casa de la Misericordia, para que à su profession, ù desposorio se halle presente hermano Diputado que lo certifique, para que sea pagada, y no lo haziendo, la pierdan, y se provean de nuevo con las demás dotes de la provision proxima; y por lo que mira â las seis dotes de Sanlucar de Barrameda, cometeràn dicha assistencia los señores Patronos à la persona de su satisfaccion de aquella Ciudad.

§. 4. Item, quiero, y mando que en cada vn año perpetuamente se dè vna dote de 500. ducados de vellon para Religiosa descalça à vna donzella pobre, natural de esta Ciudad, hija de Padres honrados, y gente principal, que se incline à dicho estado de Religiosa Descalça, en vno de los Conventos de esta Ciudad, ò su Arçobispado, y no fuera dèl, ni en Convento de Religiosas Calçadas; à cuya dote prefiero, y llamo en primero lugar à las Sobrinas de el Padre Fray Pedro de Toro, del Orden Calçado de N. Señora de el Carmen, morador en el Convento de Santa Theresa de el Campo de esta Ciudad; y à falta de estas, llamo, y prefiero à las hijas de Don Balthasar Crespo; y del-

despues de estas prefiero, y llamo à las hijas del dicho Don Juan Antonio de Portes, vezino de esta Ciudad, para que si quisieren estas ser Religiosas Descalças, ayan, y lleven los 500. ducados de esta dote, y en falta de estas llamadas, proveeràn la dicha dote los señores Patronos de este Patronato en vna Donzella pobre, y natural de esta Ciudad, hija de Padres honrados, y gente principal, como dicho es, sorteandola si concurriere mas de vna á su pretension en el mismo dia de el glorioso San Miguel, en la forma de sorteo arriba expressada, para las otras dotes de 50. ducados, aviendo precedido la fixacion de Edictos en el termino de treinta dias en las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, que queda prevenido; y à la Donzella que le tocare dicha dote, se le dará su nombramiento, assignandole su paga en la renta de su Año, de la finca, y bienes de este Patronato, para quando aya professado, con calidad, y condicion expressa que ha de ser obligada à entrarse Religiosa Descalça dentro de vn año de la provision de esta dote, en consideracion de que en este termino tiene bastante tiempo para buscar la concurrente cantidad, que necessite para su dote, è ingresso, por no ser la de esta dote suficiente, sino para ayuda dèl. Y si passado dicho año, no huviere entrado Religiosa la en quien se proveyò esta dote, la pierda, y se provea de nuevo en otra Donzella, advirtiendo assimismo en dicho nombramiento, que ha de dàr aviso à dichos señores Patronos, para que à su profession se halle persona diputada que lo certifique para que se pague; y assimismo que aya de rogar à Dios por mi.

§. 5. Item, quiero, y mando se diga vna Missa rezada diariamente todo el año perpetuamente en mi Capilla, y entierro proprio, que tengo dedicada à Santo Thomás de Villanueva en dicho Convento de San Agustin Casa grande, extra muros de esta Ciudad, por los Religiosos de dicho Convento; por cuya limosna ha de haver, y le señalo à razon de quatro reales de vellon por cada Missa de la finca, y bienes de este Patronato, de que ha de ser pagado el Convento de mano de los señores Patronos, y Administradores dèl, con solo certificacion de el Reverendo Padre

Padre Prior de averse celebrado las dichas Missas en cada vn año.

§. 6. Item, quiero que la Lampara de plata que tengo en la dicha mi Capilla de Santo Thomàs de Villanueva, en el dicho Convento de Señor San Augustin de esta Ciudad, estè dotada de azeyte, para que perpetuamente estè ardiendo; por lo qual mando que en cada vn año se dè á dicho Convento de la finca, y bienes de este Patronato, la cantidad de maravedises, en que los Señores Patronos ajustaren la referida obligacion, que ha de hazer el Convento de mantener encendida siempre dicha Lampara en favor de esta disposicion.

§. 7. Item, quiero, y mando que en cada vn año se dèn de limosna al Hospital de los Venerables Sacerdotes impedidos de esta Ciudad, cien ducados de vellon, de las rentas de este Patronato, para proveer de lienço á los pobres enfermos, assi para sus personas, como para sus camas, y asseo de ellas, de los quales han de ser pagados de mano de los Señores Patronos de este Patronato; en cada vn año, junta la dicha cantidad.

§. 8. Item, quiero, y mando que en cada vn año se dèn de limosna á la Casa de los Niños Expositos de la Cuna de está Ciudad, y á la Casa de los Niños de la Cuna de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, 200. ducados de vellon, 100. á cada parte, para que se conviertan en la paga de salarios de Amas de dichas Casas.

§. 9. Item, quiero, y mando que el residuo que quedare en cada vn año de la finca, y renta en este Patronato, aviendo sacado, y llevado para si la dezima de ella por la administracion la Casa de la Misericordia, y pagado, y cumplido las dotaciones, y obras pias de suso declaradas, se dè de limosna à los Conventos de Monjas de nuestra Señora de la Salud, del Orden de San Francisco de Paula, de Triana; al de nuestra Señora de Consolacion de la misma Orden, de esta Ciudad, que está en la calle de la Sierpe; al de Santa Maria de la Paz; y al de Santa Maria de Jesvs de esta Ciudad, para que compren pan, el primero año â los dos Conventos de San Frnncisco de Paula, y el siguiente

año,

año, á los otros dos Conventos; y assi alternativamente á cada dos Conventos de estos el residuo de renta de vn año para siempre.

§. 10. Y doy, aplico, y adjudico por bienes, y dote de este Patronato, Memoria, y Dotaciones en él expressadas las dichas Dehessas de el Chaparral, Atalaya, y Corchuela, assi nombradas, y conocidas vulgarmente, que tengo por bienes mios proprios en termino de la Villa de Dos Hermanas, que están vnidas, è incorporadas so ciertos linderos, y se componen de mil quinientas, y ochenta y quatro fanegas de tierra. Y prohibe la enagenacion de dichas Dehessas, por ninguna causa, ni razon que sea; porque quiere que perpetuamente sean bienes proprios de dicho Patronato, inagenables, y sugetos à restitucion; y nombró por Patronos, y Administradores perpetuos dèl al Padre mayor, y Hermanos de dicha Casa de la Misericordia.

Num. 3. Aviendo fallecido la dicha Doña Feliciana, se previno el cumplimiento de su testamento â pedimento de sus Albazeas, ante el señor Doctor Don Juan de Ortega Corte y Zapata, y Diego Tirado Huelva, Escrivano de su Provincia, en 14. de Julio, de 1702. y por mandado de dicho señor Juez, se le hizo saber à la Casa de la Misericordia aceptasse el dicho Patronato, y su administracion; y aviendo hecho computo de lo que podian fructificar en cada vn año las Dehessas, sus bienes, y el importe de las dotaciones, y obras pias que dispuso la dicha Doña Feliciana; y reconociendo que no avia bastante para cumplirlas con el producto de dichos frutos, aceptò el Patronato, con condicion de que el heredero avia de imponer de los demàs bienes de la herencia, lo que faltasse para el entero cumplimiento de dichas dotaciones, y obras pias, sobre que siguiò articulo con èl, y por Executoria se declarò no aver cumplido dicha Casa con la aceptacion hecha, y que el heredero no debia hazer inventario de los bienes de la herencia, por no tener obligacion à suplir lo que faltasse, y se le concediò cierto termino para que aceptasse, ó repudiasse llanamente el dicho Patronato.

Por

Num. 4. Por Acuerdo del Cabildo de dicha Casa de 17. de Febrero de 704. repudiò el dicho Patronato, con cuyo motivo el Convento del Señor San Agustin, Casa grande, extra-muros de esta Ciudad, como interessado en la mayor porcion de las dotaciones dèl, y por estàr en su Iglesia la Capilla de el Señor Santo Thomas de Villanueva, propria de la dicha Doña Feliciana Pot de Lima; pretendió se le adjudicasse dicho Patronato, y se le encargasse la administracion de sus bienes, y cumplimiento de sus obligaciones, y de consentimiento de todos los interessados, por Auto de dicho señor Don Juan, de 25. de Septiembre de 1704. se le adjudicò, y encargò su administracion, con que hiziesse obligacion con hypotheca de bienes, de administrar bien, y fielmente, y cumplir las obligaciones en lo que alcançassen los frutos de dichas Dehessas; que con efecto la hizo con todas las solemnidades de el derecho para su validacion, y en virtud de Requisitoria, se le diò al Convento la possession de dichas Dehessas, peltrechos, y bienes de ellas en 4. de Noviembre, de dicho año de 704.

Num. 5. Desde cuyo tiempo ha estado en possession quieta, y pacifica de su Patronato, administrando sus bienes, y convirtiendo el producto integro de ellos en el cumplimiento de las dotaciones, en lo que han alcançado segun su obligacion, y disposicion de la fundadora, hasta que por el año passado de 710. Don Pedro de Buen Año Arrendador de la Alcavala, y Cientos de la leña que entra en esta Ciudad para su abasto, pretendiò que el Convento le avia de pagar dichos derechos de la leña, y carbon, frutos de dichas Dehessas, y que se venden en esta Ciudad para el cumplimiento de las dotaciones, y sobre que le moviò este pleyto ante el señor Marquès Assistente, como Superintendente general de Rentas Reales, y aunque ocurriò el Convento ante su Juez Conservador Eclesiastico, y ganò letras de inhibicion, seguido el articulo, y por aver agravado censuras dicho Conservador, el Arrendador llevò el pleyto por el recurso de fuerça de conocer, y proceder, à la Real Audiencia, y se declarò hazerla el dicho Conservador, y se remitiò su conocimiento al señor Super-

perintendente general, donde se ha seguido; pretendiendo el Arrendador se le condene al Convento à la paga de dichos derechos, de la leña, y carbon frutos de las Dehessas que entrare, y vendiere en esta Ciudad; y el Convento que se le absuelva de esta pretencion.

Num. 6. Este hecho no solo es precisso tener presente, para discurrir en las questiones de derecho, sino tambien para la determinacion definitiva (que espera favorable el Convento:) *Quia contentiosæ materiæ factum, tam ad discurrendum, quam ad decretandum prospici in vno debet Molfes. Concil.* 1. *num.* 2. y dèl, y del capitulo *Quamquam*; y del lugar *de Flores Diez de Mena*, que se han tomado por assumpto de este escrito, se deducen tres argumentos, con los quales se probarà la exempcion que goza, y debe gozar el Convento del Señor San Agustin de derechos de Alcavala, y cientos, y otros qualesquiera de la leña, y carbon, que vende en esta Ciudad frutos de su Patronato.

ARGVMENTO PRIMERO.

Cum igitur Ecclesiæ, Ecclesiasticæ personæ ac res ipsarum à sæcularium personarum exactionibus sint immunes, &c.

LAs personas Eclesiasticas, y sus bienes, estàn exemptos, de toda contribucion impuesta por el Principe á sus Vasallos por todos derechos; los bienes del Patronato que fundò Doña Feliciana Pot de Lima, son bienes Eclesiasticos, y la Alcavala, y Cientos, contribucion impuesta por el Principe à sus Vassallos; luego de los frutos de dichos bienes no se deben contribuir dichos derechos.

Num. 7. La mayor se prueba por derecho Divino: *Ex d. cap. Quamquam de censib. & exaction. in sext.* ibi: *Cum igitur Ecclesiæ, Ecclesiasticæque personæ ac res ipsarum, non solum jure humano, quinimo & Divino, à sæcularium personarum exactionibus sint immunes, &c. Et ad id conducit cap.* 7. *Esdras*, ibi: *Res Artaxerxes suis Ministris dixit: vobis quoque notum facimus de vniversis Sacerdotibus, & Lævitis, cantoribus,*

& janitoribus, & Ministris Domus Dei vectigal, & tributum, annonas non habeatis potestatem imponendi super eos. Gutierr. in Repet. leg. nemo potest, de legat. 1. *num.* 107. *Azeved. in leg. 6. tit.* 18. *lib.* 9. *gloss. Clerigos de estos Reynos. Cevallos commun. contr. commun. quæst.* 899. *num.* 39.

Num. 8. Por derecho canonico se prueba: *Ex d. cap.* 4. *& ex cap.* 1. *& seqq. de immunit. Eccles. & ex Clement. præsenti eod. tit. de censib. & exact.* Por derecho civil: *Ex leg. placet, ex leg. sancimus, Cod. de Sacrosanct. Eccles. & ex Auth. item nulla, de Episcop. & Cleric.* Y por Real ex leg. 50. *& seqq. tit. 6. partit.* 1. Y en terminos de Alcavala de que se trata, ay expressa ley, que es la 6. *tit.* 18. *lib.* 9. *recop.* ibi: *Porque nuestra intencion es que á los Clerigos, è Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas que les competen, tambien en lo tocante à las Alcavalas, mandamos que los nuestros Arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos huvieren de recaudar nuestras Alcavalas, no las pidan, ni demanden de las ventas que hizieren de sus bienes qualesquiera Iglesias, y Monasterios, y Prelados, y Clerigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que à ellos toca, y puede tocar*; la qual ley comprehende todos los contratos de que se debe Alcavala, expressados en *la ley primera, y siguientes del tit.* 17. *del mismo libro* 9. que son ventas, trueques, y cambios; y tambien quando las Alcavalas se administran por la Real Hazienda, ò por Arrendadores, para comprehender todos los casos, y que en ninguno de ellos se pueda pretender de los bienes Eclesiasticos, aunque se vendan, truequen, ò permuten, cobrar semejantes derechos; assi lo afirma *Balmaseda de collect. quæst.* 19. *num.* 2. *Flores de Mena quæst.* 21. *iam cit.* §. 4. *num.* 174. *Gutierr. de Gabell. quæst.* 87. *&* 92. *à num.* 17. *Dom. Castillo de tertijs, cap.* 9. *num.* 18. *Agustin Barbos. in collectan. ad d. cap. Quamquam, & Clement.* 3. *& Gutierr. in d. num.* 107. citat. y otros muchos que estos citan.

Num. 9. Y en tanto grado es sin disputa esta exempcion, que aunque huviesse costumbre de pagar derechos de Alcavala, y Cientos de las ventas de bienes Eclesiasticos, no se debiera atender, y sin embargo de ella, debieran gozar

gozar de su immunidad, y exempcion. *August. Barbosa. in collectan. ad cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ* 10. *de constitut. num.* 19. ibi: *Quam quidem exemptionem nulla consuetudo quamvis longissimi temporis adrogare potest, vel revocare; & num.* 20. *quia talis consuetudo contra libertatem Ecclesiæ, & Sanctorum Patrum instituta, est invalida, cap.* 2. *de for. compet. tum quia consuetudo quæ est contra jus Divinum non valet; & in collectan. ad d. cap. Quamquam, num.* 1. *in fine*, ibi: *Non obstante quacumque consuetudine contraria, quæ potius corruptela dicenda est. Surd. Concil.* 301. *num.* 52. *Pensat. de Immunit. Eccles. disp.* 2. *num.* 2. *Diana resolut. moral part.* 1. *tract.* 2. *resolut.* 4. *d. cap. Quamquam*, ibi: *Contraria consuetudine, quæ dicenda est corruptela verius non obstante.* De que resulta con evidencia probada la mayor.

Num. 10. La menor se prueba por tres medios: El primero, por disposicion de derecho, el segundo por las alegaciones del Arrendador, y el tercero por vn Auto de los señores de la Real Audiencia proveìdo en pleyto deste Patronato, y para entrar à discurrir en el primero, es precilo suponer que los Patronatos, ò son Laicales, ò Eclesiasticos; *Jull. Capon. discept. forens. discept.* 74. *num.* 6. ibi: *Ius Patronatus alliud est Ecclesiasticum, alliud laicale*; *Nicol. Garc. de benefic.* 5. *part. cap.* 1. *num.* 553. *Spino de testam. gloss.* 4. *num.* 5. *Dom. Covarr. in pract. quæst. cap.* 36. *num.* 2. *cap. vnic. de jure Patronat. in sext.* y que el que fundò Doña Feliciana Por de Lima sea Eclesiastico, y sus bienes, y consiguientemente exemptos de la contribucion que ha intentado imponerles Don Pedro de Buen Año, consta de la misma fundacion referida num. 2. y de la disposicion de derecho (demàs de que aunque fuesse Laical, tambien estaban libres de dicha contribucion los frutos de las Dehessas, como se probarà en el vltimo argumento.)

Num. 11. *Garc. d. cap.* 1. *n.* 553. ibi: *Illud autem est jus Patronatus Ecclesiasticum, quod licet originem habuerit ex patrimonio laici; fuerit tamen vel ab initio, vel postea fundatione, testamento, donatione, aut alio quovis titulo in Ecclesia translatum, aut in capitulum, seu Collegium Ecclesiasticum Canonicorum Regularium, aut sæcularium, vel in aliquam*

per-

personam Ecclesiasticam , ratione Ecclesiæ , Dignitatis , aut Beneficij, & tandem quod competit Ecclesiæ, vel ratione Ecclesiæ. Decisio Valentiniana citata à d. Garc. d. cap. num. 554. ibi : *Quia licet admittatur illud esse jus Patronatus , & donatione Mathiæ Aragno Civis Valentini : nihilominus cum translatum fuerit, in Abbatissam, & Moniales Sanctissimæ Trinitatis, dicitur jus Patronatus Ecclesiasticorum , & Ecclesiasticum;* Iull. Capon. d. disceptat. 74. num. 7. & 34. refiere las mismas palabras que Garcia *dict. num.* 553. y si por la decission Valentiniana, por aver passado á la Abadessa, y Monjas de el Convento de la Santissima Trinidad el Patronato que fundò Mathias de Aragno, fue de Eclesiasticos, y Eclesiastico; por lo mismo, aviendo passado el que fundò Doña Feliciana Pot de Lima al Convento de el Señor San Agustin, se debe dezir de Eclesiasticos, y Eclesiastico.

Num. 12. Porque para reconocer qual es Patronato Eclesiastico, ò Laical, se atiende à la persona que lo possee; y siendo Eclesiastica , lo es el Patronato , y Laical, siendo lega: *Jull.Capon.dict. disceptat. num.* 10. *Attenditur enim persona quæ præsentat , & quæ possidet jus præsentandi, & pro vt est illa, ita etiam determinatur natura ipsius patronatus. Modean. Crescent. Achil. Puteus , & Regula est, quod si laicus ex iusto titulo, & cum solemnitate, efficiatur dominus, & acquirat bona Ecclesiastica, hæc bona non dicuntur amplius Ecclesiastica, sed assumunt naturam, & qualitatem personarum, quibus ipsa cohærent ; & num.* 35. ibi : *Ius Patronatus spectans ad laicales confraternitates, censetur laicale, & sic quando res pervenit ad privilegiatum, amitit naturam antiquam, & efficitur res privilegiata ; Spinos. d. gloss. num.* 16. *Ecclesiasticum est illud quod competit alicui habenti dignitatem , vel præbendam ; vel est Prælatus Monasterij, cui illud jus ratione dignitatis competit.* Cevall. *comm. contr. comm. quæst.* 899. *ex num.* 25. *& num.* 27. ibi : *Si Patronus laicus dat jus suum Patronatus Ecclesiæ , est censenda Ecclesia, vt Patronus Ecclesiasticus, & non laicus, quia mutatione personæ, mutatur qualitas rei, leg. licitatio, §. final. de Publican.* Y en tanto grado son Eclesiasticos estos bienes, que si el Summo Pontifice impusiera alguna colecta, por razon de los bienes que posseen los Eclesiasticos la paga-

pagaran tambien por razon de los bienes de Patronato, que huvieran adquirido, y quedan libres de la que el Principe Secular impone à sus Vassallos. *Cevall.d.quæst. ex num.* 31. y que se aya de atender à la persona que possee el Patronato para reconocer si es Eclesiastico, ò laical se prueba demàs de lo referido, del lugar: *de Garcia d.cap.1.num.* 608. *Barbos. in collectan. ad cap. vnic. de jure Patronat. in sext. & ab alijs ab istis citatis; & ex leg.* 14.*tit.*14. *lib.* 6. *recopil.*

Num. 13. Lo referido en el num. antecedente, se comprueba mas del lugar *de Gambaro de offic. leg.lib.*3.*num.* 416. *& seqq. cum Marian. Socin.in Repetit. cap. de Monachis; de Præbend. que refiere Garcia d.cap.* 1. *num.* 555. ibi: *Quod si laicus Patronus ex fundatione efficiatur Religiosus, tale jus Patronatus sit Ecclesiasticum, quia per talem ingressum, acquiruntur Monasterio; Auth. Ingressi, Cod. de Sacrosanct. Eccles. & sic jus Patronatus transit in Monasterium; quod tamen solum procederet durante vita Monachi, vbi jus Patronatus jure sanguinis defertur in posteros.* Este lugar prueba con evidencia, que la persona que possee el Patronato, siendo Eclesiastica, aunque fuesse por su Fundacion laical, lo haze Eclesiastico, y bolviendolo à posseer Lego, muda de naturaleza; *Quod tamen solum procederet durante vita Monachi, vbi defertur in posteros.* Lo mismo se persuade de lo que refiere Garcia en el final de dicho num. que al Obispo de Palencia pertenece el Ducado de Pernia, y al de Oviedo el de Nuruenia, y que por razon de estos Ducados tienen Patronatos, los quales son Eclesiasticos: *Quia cum Comitatus sit Ecclesiæ, & jus Patronatus, Comitatus; præterea istud jus Patronatus habet causam à Comitatu, vel Ducatu, qui est Ecclesiæ: ergo ipsum est Ecclesiæ.* Y siendo el Convento de el Señor San Agustin Casa grande, posseedor de este Patronato, y Administrador de sus bienes, que es Comunidad Eclesiastica, no ay duda que son Eclesiasticos.

Num. 14. Pero se puede hazer por el Arrendador vna replica; y es que Doña Feliciana Pot de Lima no nombró por Patrono al Convento, sino al Padre mayor, y Hermanos de la Casa de la Misericordia; como consta al §. 10. de la Fundacion, en lugar de quienes, por aver repudiado

el

el Patronato, como consta num. 4. se subrrogò el Convento, y la subrrogacion es con todas las qualidades, y circunstancias de aquel en cuyo lugar se subrroga; *vt cum text. in leg. Si eum, §. Qui injuriarum, ff. si qu. caution. & cum text. in leg. Donatæ res, 5. §. Si sponsus, ff. de donat. inter, & alijs text. probat. Flor. Diez de Men. variar. quæst. lib. 1. quæst.* 20. ibi: *Quia subrrogatus sapit naturam eius in cuius locum subrrogatur cum omnibus suis qualitatibus*; Y si siendo Patrono la Casa de la Misericordia, no debieran gozar los bienes de el Patronato la referida exempcion, pudiera el Arrendador pretender que siendolo el Convento del Señor San Agustin, tampoco lo estèn, porque se subrrogò en los bienes con la misma qualidad que tuvieran en la dicha Casa, y no constando que los bienes de esta gozen el mismo privilegio, y exempcion, que los Eclesiasticos, consiguientemente posseyendolos el Convento, no deben gozar de la exempcion que se pretende; y aunque á esta objeccion queda bastantemente respondido con lo probado en los numeros antecedentes, *quia mutatione personæ, mutatur qualitas rei*; para que no quede duda en la materia, se probarà que si huviera aceptado la Casa, gozaran los bienes de el Patronato de la misma exempcion.

Num. 15. Assi lo afirma *Lambertin. de jur. Patron. 1. part. lib. 1. art. 10. num. 4. & 5. Garc. d. 5. part. cap. 1. num.* 606. ibi: *Michi in hac re videtur dicendum confraternitates laicorum causa pietatis institutas, & maxime ab Ordinario approbatas, (pro vt esse solent) esse loca pia, & religiosa, & privilegijs Ecclesiarum gaudere, & si super earum rebus coram judice Ecclesiastico esse conveniendas; Flor. Diez de Men. dict. quæst.* 21. §. 4. *num.* 181. ibi: *Ex quibus infero Hospitalia numquam teneri ad gabellas, etiam si vendant, nam si sunt loca simpliciter religiosa suaptè natura, vt Ecclesiæ non tenentur ad gabellas. Et in num. seq. secundo ampliatur conclusio, vt etiam confraternitates collectari non possunt, quia dicuntur loca pia. Mostazo de caus. pij. lib. 4. cap.* 11. *num.* 6. ibi: *Ex eo quod in erectione Hospitalis auctoritas Episcopi intervenit, bona transeunt ad Ecclesiam, & fiunt illius: Lazart. de decim. vendit. cap. 19. num.* 90. y entonces se entienden aprobados por el Ordinario,

dinario, *quando in eis est campana, & publice celebrantur Divina, & tunc dicuntur pia loca, & gaudent privilegijs Ecclesiarum, Gutierr. canonic. quæst. lib. 1. quæst. 35. num. 29. Flores Diez de Men. dict. §. num. 175. & seqq. Azeved. in leg. 10. tit. 1. lib. Recopil. á num. 26. & in leg. 1. tit. 18. lib. 9. á num. 1. Solis de censib. lib. 2. cap. 3. num. 11. D. Castill. de vsufruct. cap. 54. num. 24. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. nu. 228. Mascard. de probat. tom. 1. conclus. 869.* y la Casa de la Misericordia, Hermandad aunque de legos, està aprobada por el Ordinario en conformidad de la *ley 3. tit. 14. lib. 8. Recopil.* que es publico, y notorio, y se prueba de que tiene Campana, è Iglesia donde publicamente se celebran los Divinos Oficios; y su instituto es administrar obras pias, y assi si huviera aceptado el Patronato, tambien estuvieran sus bienes exemptos de la contribucion que se pretende, con que no ay duda, que con mas razon, lo deben estár siendo Patrono el Convento del Señor San Agustin.

Num. 16. Si con lo hasta aqui fundado queda bastantemente, y sin duda probado, que los bienes de este Patronato son Eclesiasticos, y por esta razon exemptos de la contribucion, que pretende imponerles el Arrendador; por otro medio resulta otra prueba concluyente de lo referido; y es, porque el Convento del Señor San Agustin tiene el dominio de los dichos bienes: *Quia dominia rerum in suspenso esse non posse, vt ait D. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 19. num. 9. Additionat. ad eum dict. cap. num. 10. D. Salgad. in labyr. 1. part. cap. 14. num. 44. Noguerol. allegat. 20. num. 81. leg. fin. ff. comm. præd.* y por esta razon prueba el señor *Molin. d. cap. 19. ex num. 4. Gutierr. lib. 2. pract. quæst. 17. num. 2. & lib. 3. quæst. 89.* y otros, que el posseedor de bienes inagenables tiene el dominio de ellos; *nam si possessores bonorum maioratus, non haberent eorum bonorum dominia, sequeretur maximum inconveniens: dominium namque esset in aere. D. Molin. dict. cap. & num. 9.* Y aunque no es Mayorazgo el que fundò Doña Feliciana Pot de Lima; sino Patronato, es lo mismo para que el dominio de sus bienes estè en su posseedor, que es el Convento del Señor S. Agustin. *Dom. Molin. dict. lib. 1. cap. 1. num. 26.* ibi: *Id que etiam procede-*

ret

ret in juribus Patronatus, & similibus dispositionibus; y al num. 27. *que la disposicion de la ley* 46. *de Tauri, quæ est* 6. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil. loquentem de ædificijs in rebus maioratus factis, comprehenderet etiam anniversaria, & Patronatus idem addentes dict. cap.* 1. *num.* 29. & 30. *Castillo, Gutierr. Mierez, Matienzo, & alij quam plurimi ab eis citati*; con que es verdadero dueño de dichos bienes el Convento, y consiguientemente à quien grava con su pretension el Arrendador.

Num. 17. Se prueba, de que el Alcavala, y Cientos, que pretende cobrar es carga personal impuesta por las leyes de el Reyno â los vendedores, *leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* ibi: *Mandamos, que los vendedores paguen la Alcavala, y de ellos se cobre de esta manera, &c. Gutierr. de gabell. quæst.* 1. *num.* 19. ibi: *Est autem Alcavala jus, onusque personale Regi debitum à venditoribus, & permutatoribus. Lazarte de decim. vendit. cap.* 17. *num.* 97. y los Cientos son de la misma naturaleza, y se causan por la misma razon, *Joan. Ripia en la practica de la administracion, y cobrança de las Rentas Reales*, donde tratando de quien deba pagar la Alcavala, y de què cosas; dize assi: *Y por la misma razon, y de los mismos efectos se pagan los quatro vnos por ciento*, de que resulta que la pretension de el Arrendador se reduce à querer que le pague Alcavala, y cientos vna Comunidad Eclesiastica, como lo es el Convento de Señor San Agustin.

Num. 18. Y aunque la Alcavala se pueda considerar carga Real, no por esso pudiera el Arrendador tratar de cobrarla de las ventas que haze el Convento de la leña, y carbon, frutos de las Dehessas, aunque estos no estuviessen libres de esta contribucion por otro medio, *vt probatum iacet*; por no ser esta carga real de la que habla *la ley* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Otro si de la Heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado à la Heredad, que los Clerigos que compraren tales Heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado, y anexo à las tales Heredades; porque esta carga es real que sigue à qualquiera posseedor. Leg.* 3. *Cod. de Episc. & Cler. leg. final. Cod. si vnus ex plurib. hæredib. leg. final. §. patrimonium, ff. de muner. & honor.* ibi: *Nec Pontifex excusatur, & ratio: quia nemo plus juris in alium transferre*

potest,

poteſt, quam in ſe habet; *ex regula nemo plus, ff. de Reg. jur. Cevall. dict. quæſt.* 899. *ex num.* 10. ſino carga real reſpecto de la perſona, que ſe diferencia de la que es reſpecto de la coſa, de que habla la ley de el Reyno *ſup. citata*, y demás textos; de la qual ſe libraron las Deheſſas, aviendo entrado en el dominio de el Convento de el Señor San Aguſtin; *Matienzo in leg.* 11. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil. gloſſ.* 4. *num.* 2. ibi: *Quia mutatione perſonæ, mutatur privilegium, & qualitas inhærens rei ratione perſonæ. Leg. licitatio, §. vltim. ff. de public. & vectig. Spin. dict. gloſſ.* 4. *num.* 17. ibi: *Nam illud procederet quando ratione illius rei inhæret, ſecus quando qualitas rei inhæret ratione perſonæ. Leg. forma, §. Quamquam, de cenſib.* y finalmente para prueba de que los dichos bienes ſon Ecleſiaſticos es expreſſo el texto en el capitulo *requiſiſti* 15. *de teſtamentis*, ibi: *Quia hoc quod ille donat pro redemptione animæ ſuæ, quaſi dimiſſimum Eccleſiæ inter facultates Eccleſiæ computabitur.* Y aun mas que Ecleſiaſticos llama â eſtos bienes el capitulo *Quanto, de judic.* porque ſus cauſas dize ſon eſpirituales, *cauſa vero juris Patronatus ità coniuncta eſt, & connexa ſpiritualibus cauſis, quod non niſi Eccleſiaſtico judicio valeat definiri*; *& gloſſ. in dict. cap. licet non ſit ſimpliciter ſpirituale, ſed ſpirituali tantum juri coniunctum, & annexum. Barboſ. in ſua Collectan. num.* 3. *leg.* 56. *tit.* 6. *partit.* 1.

Num. 19. Pruebaſe la menor por el ſegundo medio, que es las alegaciones de el Arrendador, en que dize que el Convento le debe pagar Alcavala de la leña, y carbon, por proceder de negociacion; con que confieſſa que los bienes de el Patronato ſon Ecleſiaſticos; y porque el Convento negocia con ellos, debe dichos derechos; (à que ſe ſatisfará en el argumento ſiguiente) fundandoſe en la *ley* 7. *del tit.* 18. *del lib.* 9. de la Recopilacion, en que ſe diſpone que los Clerigos, è Igleſias de lo que vendieren por via de mercaderia, trato, y negociacion, paguen Alcavala, y ſi no los conſiderara Ecleſiaſticos, no tuviera neceſſidad de valerſe de eſte medio, pues ſiendo profanos, eſtaban obligados à la paga de dichos derechos, por diſpoſicion de las *leyes del titulo* 17. *de dicho libro.*

Num. 20. Del miſmo modo ſe prueba del Auto de los Señores de la Real Audiencia ſiguiente: PRI-

PRIMERO AUTO DE LOS SEñO-res de la Real Audiencia.

Señores. *Regente.* *D. Ioseph Romero.* *Don Manuel de Torres.* *D. Iuã de Mutiloa.*

EN la Ciudad de Sevilla en 29. de Julio de 1709. años, visto por los Señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, el Pleyto Eclesiastico de el Patronato que fundò Doña Feliciana Pot de Lima, de que es Administrador el Convento de Señor San Agustin, Casa Grande, Extra-muros de esta Ciudad, à que han salido diferentes interessados; y el Defensor de la Jurisdicion Real, que ante dichos Señores fue traydo por el Doctor Don Thomàs Martinez Galindo, Fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia por via de fuerça, de la que haze el Doctor Don Juan Francisco de Hibarburu, Maestre Escuela, Dignidad, y Canonigo en la Santa Iglesia de esta Ciudad, Juez Conservador Apostolico, queriendo de pedimento dèl, conocer de dicho Patronato, y cuentas de su administracion, en perjuicio de la Jurisdiccion Real, á quien toca privativamente, no obstante que el Administrador sea dicho Convento; respecto de que siendo dicho Patronato puramente laical, y aviendolo establecido, y fundado en su testamento la dicha Doña Feliciana Pot de Lima, nombrando por vnicos Patronos, y Administradores dèl al Padre mayor, y Hermanos de la Casa de la Misericordia; y aviendose prevenido el cumplimiento de dicho testamento, y vltima disposicion por ante el Doctor Don Juan de Ortega, mediante la repudiacion que en dichos Autos se avia presentado por dicha Casa, no queriendo aceptar dicho Patronato, lo avia salido pretendiendo el dicho Convento, ofreciendo afiançarla, y allanandose à dàr cuentas siempre que se le pidiessen en dichos Autos, debaxo de cuya condicion se le avia encargado la Administracion, de que avia otorgado escriptura con hypotheca de diferentes rentas, y avia tomado la possession de las Dehessas, que por dote, y caudal de dicho Patronato dexò la dicha Doña Feliciana, siendo

siendo como era de Legos, y que por la Justicia Real se avia encargado la Administracion, no avia podido en fraude, y subterfugio de la Jurisdiccion Real, solicitar se le demandasse ante su Juez Conservador, con cuya noticia, avia intentado declinatoria el Defensor de la Jurisdiccion Real, justificandola con testimonio de los Autos del cumplimiento de dicho testamento para que el dicho Juez Conservador se inhibiesse desde luego, y remitiesse los Autos originales, y no lo avia hecho; en lo qual cometia notoria fuerça el dicho Juez Conservador en querer conocer de los Autos de dicho Patronato de Legos, y cuentas de su Administraccion, pretendiendo se declarasse que en conocer, y proceder en ellos el dicho Juez Conservador Apostolico de dicho Convento, comete, y haze fuerça, probeyendo Auto de legos en forma. *Dixeron, que en conocer, y proceder en dichos Autos el dicho Doctor Don Juan Francisco de Hibarburu Conservador de dicho Convento de San Agustin, no hazia, ni haze fuerça; y assi lo proveyeron, y rubricaron.*

Num. 21. No ay duda en que la decision de este Auto, en vista de las alegaciones del Defensor de la Jurisdiccion Real, de que el Patronato lo fundò persona Lega en testamento, que previno su cumplimiento Juez Real, que adjudicò el Patronato, y encargò su Administracion al Convento, que se obligò à dàr la cuenta à dicho Juez, por cuya razon era de Legos, que es lo mismo que en este Pleyto se alega; añadiendo la negociacion; prueba que las Dehessas, bienes del Patronato son bienes Eclesiasticos, si se atiende à la ley 7. *tit.* 2. *lib.* 3. *Recop.* que es del Regente, y Juezes de la Audiencia de Sevilla, ibi: *Otro si mandamos que el Regente, y Juezes de la dicha Audiencia alçen, y quiten las fuerças que los Juezes Eclesiasticos que estuvieren en la dicha Ciudad, y su termino, hizieren assi en no otorgar las apelaciones legitimas, como en proceder contra legos en causas profanas, &c.* Con que si la causa fuera profana, los procedimientos de el Consevador de el Convento fueran sin jurisdiccion, y se huviera declarado hazia fuerça en conocer, y proceder, proveyendo Auto de legos, como lo pretendia el Fiscal de Su Magestad, à cuyo pedimento se llevò

 el

el pleyto querellado, por recurso de fuerça, à dicha Real Audiencia; sin embargo de averse obligado el Convento á dár la cuenta de su administracion al Juez Real que se la encargò, y adjudicò el Patronato, y mandò dàr la possession de sus bienes, por ser esta sumission contra la expressa decision *de el capitulo si diligenti de for. compet.* ibi: *Manifeste patet quod non solum inviti, sed etiam voluntarij, pacisci non possunt, vt sæcularia iudicia subeant, cum non sit beneficium personale cui renunciari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico publice sit indultum, cui privatorum pactio derogare non potest, nec juramentum litè servari potuit, quod contra canonica statuta, illicitis pactionibus informatur*; y aunque en este pleyto huvo otro Auto de dichos Señores de la Real Audiencia, en virtud de que se sigue este pleyto ante el señor Superintendente general, y de que se haze memoria en el num. 5. se probarà en su lugar que este segundo Auto, de ningun modo perjudica à la providencia de el primero, por ser diferentes razones, que no se oponen à lo que và fundado; y de que resulta concluyentemente probada la menor de este argumento *quo ad primam partem.*

Num. 22. *Quo ad* 2. porque la Alcavala tuvo su principio el Año de 1342. en tiempo de el señor Rey Don Alonso el Onzeno, à quien por razon de la guerra con los Moros de Algezira, se le concediò la veintena parte de todo lo que se vendiesse, y permutasse, por el tiempo que durasse el cerco; y despues se aumentò para cobrar de diez vno; y por el año de 1349. por la guerra con los Moros de Gibraltar, se prorrogó sin termino. *Chronic. del dicho señor Rey Don Alonso cap.* 262. *Garibay histor. de España lib.* 14. *cap.* 17. Y el primer vno por ciento se concediò el año de 1639 y el segundo; el año de 1642. *Mariana 2.part.in summar.* y tercero, el año de 1656. y el quarto, el año de 1663. para diferentes desempeños de la Real Hazienda; y por los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel el año de 1491. se promulgaron las leyes *del tit.* 17. *del lib.* 9. en que mandaron se pagasse la Alcavala de diez vno de todo lo que se vendiesse, y permutasse, &c. y los Cientos son de la misma naturaleza, y se administran con las Alcavalas;

Ripia

Ripia tract. sup. citat. num. 1: eſtos ſon los derechos que pretende cobrar el Arrendador de los frutos de las Deheſſas, impueſtos por los Principes Seculares; y quedando evidentemente probada la mayor, y menor *quo ad primam, & ſecundam partem*; la conſequencia es legitima: *Luego de la venta de los frutos de dichos bienes, no ſe deben contribuir dichos derechos.*

ARGUMENTO SEGUNDO.

Quas non cauſa negotiandi defferunt, vel deferri faciunt.

LOs Ecleſiaſticos negociadores deben contribuir todos los derechos reales, como ſi fueſſen legos; el Convento del Señor San Aguſtin en la venta de la leña, y carbon, y demás frutos de las Deheſſas, no negocia; luego no debe pagar los derechos de Alcavala, y cientos que pretende el Arrendador.

Num. 23. La mayor ſe prueba *ex d. cap. Quamquam* 4. *in illis verbis, quas non cauſa negotiandi defferunt, & ex cap. conſequens* 2. ibi: *Id eſt: plurimos Clericorum negotiationibus inhoneſtis, & lucris turpibus imminere, & ex cap. eijciens* 11. 88. *diſt. cap. final de vit. & honeſtat. Cleric. Et probatur ex D. Paul. ad Thimotheum cap.* 2. ibi: *Nemo militans Deo, implicat ſe negotijs ſæcularibus, & ex Pſalm.* 70. *Quoniam non cognovi negotiationes, introibo in potentias Domini. Lazart. de decima vend. cap.* 19. *ex num.* 51. *Gutierr. de Gabell. quæſt.* 93. *Balmaſed. de collect. quæſt.* 19. *num.* 28. *Girond. de Gabell.* 7. *part. ex num.* 9. *Flor. Diez de Men. var. quæſt. lib.* 2. *quæſt.* 21. §. 4. *num.* 231. Y lo miſmo prueba *la ley.* 7. *tit.* 18. *lib.* 9. ibi: *Lo contenido en la ley antes de eſta, mandamos que no aya lugar en lo que los Clerigos, è Igleſias vendieren por via de mercaderia, trato, y negociacion, ca de lo tal mandamos que paguen la Alcavala como ſi fueſſen Legos.* La qual ley aunque promulgada por Principe Secular, obliga à los Ecleſiaſticos, por no ſer ſu deciſion contraria à la diſpoſicion del derecho Canonico. *Lazart. d. num.* 51. ibi: *Ideo-*

que in eis locum habere debet legis gabellariæ dispositio, cum eo casu juri canonico contraria non sit, iuxta text. & notat. in cap. 1. de Nov. Oper. Nuntiat. & cap. 2. de desponsat. impub. & cap. 1. de re iudic. vbi habetur quod generaliter leges civiles ad forum Ecclesiasticum extenduntur, quatenus juri canonum contrariæ non sunt, non quidem ex vi, & potestate ipsarum legum, sed ex confirmatione canonica.

Num. 24 Y que esta decision se confirme por disposicion de derecho Canonico, demàs de lo referido, se prueba *del cap. 9. d. dist. 88. negotiatorem Clericum & cætera, quasi quamdam pestem fuge*; y se extiende á los Conventos. *Lazart. d. cap. num.* 83. ibi: *Quod de Clerico negotiatore diximus, observandum quoque est in Monasterijs, quorum Prælati res aliquas per negotiationem vendiderint, aut permutaverint, quinimo & in Ecclesijs idem juris est, vt expresse decidit d. leg.* 7. ibi: *E Iglesias vendieren, cap. 6. ne Cleric. vel Monach.* ibi: *Secundum instituta prædecessorum nostrorum sub interminatione anathematis probibemus ne Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur.* De que se infiere que si el Convento del Señor San Agustin en la venta de leña, y carbon frutos de sus Dehessas negociara, estaba expressamente comprehendido en la prohibicion Canonica, y por ella, y la decision Real, debia pagar los derechos que pretende el Arrendador.

Num. 25. Y aunque para que el Clerigo se dixesse negociador, se requeria, y para que quedasse obligado à pagar derechos Reales, que fuesse amonestado tres vezes por su Juez que desistiesse de la negociacion, *d. cap. final. de vit. & honestat. Cleric.* ibi: *Si Clerici tertio à te moniti non recipuerint, sed negotiationibus institerint, non defendas eos. leg. 49. tit. 6. partit. 1.* ibi: *Si el Clerigo que se intromete en mercaderias tres vezes amonestado, no desiste, no avrá las franquezas que los otros Clerigos*, ya no se requieren semejantes moniciones, sino luego que se verifica que vende negociando, debe pagar los derechos: *Dom. Greg. Lop. in d. leg. 49. verb. las franquezas, & in leg. 5. tit. 7. partit. 5. verb. Clerig. Matienzo in leg. 11. tit. 10. lib. 5. Recop. num. 3. Flor. Diez de Mena. d. quæst. 21. num. 232. & Pat. Sanchez Concil.*

Morat.

Moral. cap. 4. dub. 51. num. 7. dize, que la opinion contraria, que ſe dize ſe requieren las moniciones para que el Clerigo ſe diga negociador, y quede obligado à pagar los derechos, *eſt probabilis, quia habet bonas rationes, & graves Auctores,* pero que la referida eſt probabilior, *quia fortiori nititur fundamento, & plures habet Authores.*

Num. 26. Para prueba de la menor es preciſſo ſuponer que es negociacion; prohibida por derecho à los Ecleſiaſticos, para reconocer ſi el Convento del Señor San Aguſtin en la venta de la leña, y carbon, negocia de tal ſuerte que deba pagar los derechos que ſe pretenden, *Gutierr. d. quæſt. 93. num. 16 Lazart. d. cap. 19. num. 52. &* 64. y otros Authores la definen en eſta forma: *Quando Clericus rem emit in ſua integra forma, vēditurus lucri faciendi cauſa, Chryſoſtom. ſup. Math. cap. 21. relatus per D. Thom. 2. 2. quæſt. 77. art. 4. inquit: quicumque rem comparat, vt integram, & immutatam vendendo lucretur, ille eſt mercator qui de templo Dei eijcitur*; que ſon las miſmas palabras del *cap. eijciens, citado, diſt. 88. leg. 1. tit. 7. part. 5.* ibi: *Propriamente ſon llamados Mercaderes todos aquellos, que compran las coſas à otro con intencion de las vender por ganar en ellas*; con que para que propriamente ſe dixera ſer negociacion la de el Convento del Señor San Aguſtin en vender la leña, y carbon de ſus Deheſſas, era preciſo que el Arrendador huvieſſe alegado, y juſtificado (que no ha hecho) que dichos frutos *in ſua integra forma* los compra para revenderlos, *lucri faciendi gratia.*

Num. 27. Tambien es meneſter ſuponer, que lo que ſe le impone á los Ecleſiaſticos por meſclarſe en negociaciones de Seglares, es en pena de introducirſe en coſas agenas de ſu eſtado, *dict. cap. final. de vit. & honeſt. Cleric.* ibi: *Mandamus, quatenus ſi tales tertio á te commoniti á huiuſmodi non recipuerint, ſed prætermiſſis Divinis Officijs, negotiationibus inſtiterint ſupradictis, cum facto privilegium abijciant Clericale, non defendas eoſdem*; y la diſpoſicion penal ſe debe reſtringir, y no ampliarſe à otros caſos, ni à otras perſonas, de las que expreſſamente comprehende. *D. Salg. de retent 2. part. cap. 20. num. 80. & 81.* ibi: *Lex pœnalis ad alias perſo-*

nas,

nas, & casus vltra expressos, extendi non debet, neque etiam per similitudinem, & rationis identitatem. cap. in pœnis 49. *de regul. jur. in* 6. *leg. factum cuique, §. in pœnis, ff. eod.*

Num. 28. Con los referidos supuestos se passa à discurrir por partes si esta negociacion, que ha alegado el Arrendador, se puede verificar en la venta de la leña, ù del carbon, ù de ambos frutos, y con evidencia se probarà, que ni en vno, ni en otro interviene: (demàs de que con lo dicho bastaba para esta prueba, por no comprarlos el Convento *in sua integra forma*, para revenderlos *lucri faciendi gratia*) por lo que mira â la leña, son frutos de la Dehessa naturales propriamente, por producirlos por naturaleza: *D. Covarrub. lib.* 1. *variar. cap.* 3. *num.* 6. ibi: *Fructus naturales dici eos in quibus producendis, ac percipiendis magis operatur ipsa natura, quam hominis industria, leg. fructus, ff. de vsur.* y estos sin duda, ni question pertenecen al dueño del fundo en que nacen, y puede disponer de ellos como le pareciere. *Ant. Gom. in leg.* 40. *Taur. num.* 74. *versic. quinto facit, quia fructus sunt qualitas fundi, fertilitas, & incrementum eius, leg. nihil* 123. *§. fructus, ff. de legat.* 1. en tanto grado que el posseedor de buena fee de dicho fundo no haze estos frutos suyos, y debe restituirlos al dueño, quando reivindicare su cosa, *leg.* 39. *tit.* 28. *partit.* 3. y que de estos frutos deba gozar de exempcion de derechos en su venta el Convento, se prueba *de la ley* 6. *tit.* 18. *lib.* 9. *gloss. in dict. cap. final. de vit. & honest. Cleric. Clerici in rebus proprijs debent defendi ab Ecclesia, cap.* 1. *de immunit. Ecclesiæ in sext.* ibi: *Res Clericorum, & Ecclesiarum eodem privilegio gaudent*, y produciendo la leña las Dehessas, y vendiendola en la misma forma el Convento, como frutos de ella, se excluye en esto la negociacion, *vendere bona suorum redituum, vel patrimonij, clarum est, non dici negotiationem; ad hoc vt tributum solvere teneatur Clericus. Gutierr. dict. quæst.* 93. *num.* 26. y consiguientemente debe gozar de la exempcion que por todos derechos se le concede.

Num. 29. En quanto al carbon pudiera tener alguna mas probabilidad la pretension de el Arrendador, pero se evidenciarâ que de el mismo modo que por la venta de

la leña no debe el Convento los derechos que pretende, tampoco los debe de la de el carbon, por ser tambien este fruto de las Dehessas; el caso no se halla decidido por ningun texto, ni questionado por ningun Author, y assi es menester recurrir â la determinacion de casos semejantes, y de ella sacar la de el presente; *nihil circa hæc, nec jure communi, nec regio statutum esse, sed necessario ex his quæ in alijs casibus similibus decisa sunt, esse huius articuli resolutionem deducendam, ait D. Molin. de Hisp. primog. lib. 3. cap. 11. num. 1. versic. vnic.* y la razon es por lo que dize *la ley 4. ff. de præscript. verb. quia natura rerum inductum est, vt plura sint negotia quam vocabula.*

Num. 30. Los casos á este semejantes que traen los Authores, y de donde se ha de sacar la resolucion, y probar que de la venta de el carbon no se deben derechos, por ser frutos de las Dehessas, y no intervenir negociacion, son el primero el que refiere *Gutierr. dict. quæst. 93. ex num. 37. Girond. de gabell. 7. part. num. 15. P. Molin. de just. & jure tract. 2. disp. 342. num. 7.* donde dizen, que el Eclesiastico que de las vbas de sus viñas haze vino, y lo vende, *sive ad minutum, sive ad grossum*, no negocia, ni debe Alcavala, las palabras de Gutierrez son; *quod quidem omni proculdubio caret, cum neque de cæteris rebus suis Clericus teneatur gabellam, solvere:* y *Gironda, nec dicatur negotiator Clericus, vendens vinum suum ad minutum, nec de tali venditione gabella debetur*: el segundo refiere tambien *Gutierr. d. quæst. num. 63.* y es, el Clerigo que haze queso *ex lacte suorum gregum*, no debe Alcavala de su venta; *ratio, non enim dici potest vendere quod exemptione acquisivit, sed potius quod ex re sua natum est, leg. Vacchæ emptor, ff. de eviction.* y si en los dos casos expressados no interviene negociacion, *licet res mutatur in alliam speciem*, por ser distintas las vbas del vino, y la leche del queso; lo mismo se dirà del carbon, aunque se distingà de la leña de que se hizo, por verificarse en èl la misma razon que dà Gutierrez, para que de la venta del queso no se deba Alcavala, ni sea negociacion, *non enim dici potest vendere quod ex emptione acquisivit, sed potius quod ex re sua natum est*; pues la leña de que se hizo el carbon naciò de

las

las Dehessas de el Convento, como la leche nace de las Ovejas que posseen los Clerigos.

Num. 31. Otro caso trata *Gutierr. d. quæst. num.* 38. que quiere el Arrendador parificar al que se vintila, y como en èl ay negociacion, y se causan derechos de Alcavala, y Cientos, del mismo modo dize interviene negociacion en la venta de el carbon, y debe pagarlos el Convento; de el paño que fabrica el Eclesiastico de la lana de sus proprios ganados, y lo vende, dize Gutierrez, que debe pagar Alcavala, porque es negociacion; y omitiendo si es cierta esta opinion, ò no, pues poco antes dixo, que este caso es semejante al de el vino que vende el Eclesiastico, procedido de sus vbas, y como en esto no interviene negociacion, tampoco en la fabrica, y venta de el paño, es distinta especie esta de las contenidas en el numero antecedente, y en ella concurre diferente razon, por la qual en esta se debe Alcavala, è interviene negociacion, y en las antecedentes no; y aunque no dà dicho Author la razon de disparidad, refiriendo todos los casos, se deduce de ellos mismos, porque en los primeros no interviene immixtion de otra especie, que dè mas valor á la cosa que se vende; pues el vino sin otra mixtura en el mosto se fabrica, y lo mismo en el queso; pero en el paño, demàs de la lana que produce el ganado de el Eclesiastico, ay mixtura de otras muchas cosas, que compra para la Fabrica; de tal suerte, que estas le dán triplicado valor, y como en este caso vende lo que compra, es negociacion, y debe derechos.

32. Esto se prueba de la *ley Adeo* 7. *§. cum quis, ff. de acquir. Rer. domin. & ex leg. idem Pomponius* 5. *§.* 1. *ff. de Rei vendic. & ex §. cum ex aliena materia* 25. *instit. de Rer. Divis.* donde se decide que el que haze de agena materia alguna especie, ò con propria, y agena se haze señor de la materia agena, si no puede la dicha materia reducirse à su antiguo ser, y el hazerse señor de la materia agena el que con ella haze alguna especie es por contrato de venta, pues debe pagar al dueño de la materia la estimacion. *lex* 33. *tit.* 28. *partit.* 3. ibi: *Pero tenudos son de dár à los otros cuyas eran, la estimacion de lo que valia*; con que si en la fabrica de el paño in-

interviene cosa que compra el Eclesiastico, que revende *lucri faciendi causa*, no es mucho que en este intervenga negociacion, y no intervenga quando la especie es de la misma materia que produce el fundo, ò ganado de el Eclesiastico sin immixtion de cosa que le dè mas valor, *quia tunc non enim dici potest vendere quod ex emptione acquisivit, sed potius quod ex re sua natum est*, y como si el Convento vendiera la leña para que otro hiziesse el carbon, no debiera los derechos que se pretende, tampoco los debe haziendo el carbon, y vendiendolo; como se prueba de el lugar de *Gutierr. dict. quæst. num.* 61. *y del de el Padre Luis de Molina de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 342. *num.* 9. donde dizen que si el Eclesiastico de la materia que produce la cosa que possee, hiziere alguna especie, *non magis deberi tributum, quam deberetur ex materia ipsa si venderetur, vt alij speciem facerent*, y concluye *Gutierr. d. num. in quo eventu nemo affirmabit negotiationem intervenire, aut tributum deberi.* Con que si el Convento vendiendo la leña para que otros hiziessen carbon, no quedara obligado à pagar dichos derechos, tampoco los debe, haziendo de dicha leña carbon, sin mescla de otra materia que sea agena.

Num. 33. Otro caso refieren dichos Authores, que aun es mas adaptable al del pleyto, y dèl se prueba que el carbon es propriamente fruto de las Dehessas, y consiguientemente en su venta no se causan derechos; preguntan si de la vena de hierro, que ay en el fundo de el Eclesiastico, vendiere este porciones, si en esta venta intervendrá negociacion, porque se causen derechos? Y distinguen: ò el hierro que se sacò, y vendió era de tal naturaleza que no crecia, ni se augmentaba, sino que sacado vna vez se extinguiò la vena; ò crecia, y se augmentaba; en el primer caso ay negociacion, y se deben derechos; si el Eclesiastico comprò el fundo; en el segundo no; porque el hierro es fruto. *Gutierr. dict. quæst. ex num.* 54. *& num.* 57. ibi: *Ad rem igitur in priori specie, quando vena ferri empta à Clerico, vel Monasterio, eius est naturæ, vt ibi ferrum renascatur, cum id quod ex vena asportatur in fructu sit, quasi natum, & collectum ex ea iam propria Clerici, & Monasterij facta, non debebitur*

bitur gabella, sive per Monachos, sive per alios ferrum fiat, quia generaliter ex fructibus rerum Monasterij, vel Clerici, nullum tributum debetur, cum negotiatio in hoc non cadat; in secunda vero specie nempe cum vena ferri non renascitur, quia quod ea asportatur in fructu non est, &c. leg. *fructus aliàs divortio, §. si vir in fundo mulieris, ff. solut. matrimon. leg. final. §. de fund. dotal. leg.* 27. *tit.* 11. *partit.* 4. ibi: *Cà si la pedrera fuesse de natura que no creciesse despues que tajassen della, que debe ser de la Muger, è non del Marido*; habla la ley en terminos de fundo que se diò en dote, y que en èl se reconociò la pedrera, y como al Marido le tocan frutos de la alhaja dotal *pro oneribus matrimonij, vt vulgare est*; se dudó si esta pedrera, como frutos de dicho fundo le tocasse, y decide la ley que no, por ser de naturaleza que no crece, ni se augmenta, y por esta razon no es fruto que pertenezca al Marido. *Dom. Molin. de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 23. *num.* 8. ibi: *Lapis namque excissus qui non renascitur, non dicitur esse in fructu, ideoque ad maritum non pertinet*; y lo mismo que se ha dicho de la vena lapidea, se entiende de las demás. *Dom. Molin. d. cap. num.* 10. *versic. quæ omnia*, ibi: *Quæ omnia quamvis in vena lapidea dicta sunt, in quacumque alia vena, sive aurea, sive argentea, metalica, vel salinaria, vel simili, pari ratione dicenda erunt; ex text. in leg. item si fundi, ff. de vsufruct. & in leg. si ex lapidicinis, ff. de jure Dot.*

Num. 34. Lo mismo se prueba del lugar de *Lazart.* *citado num.* 59. *del P. Molina dict. disp.* 342. *num.* 9. y de otros que cita; y todos concluyen que el hierro *est in fructu* en el caso que el fundo lo produce, sin que por ningun medio se pueda dezir negociacion, y si como dize el señor *Molina* en el lugar citado, *num.* 29. el caso no decidido por ley, *sed necessariò ex his quæ in alijs casibus similibus decisa sunt, esse huius articuli, resolutionem deducendam*; siendo semejante el de el pleyto, pues la leña con que se haze el carbon la producen continuamente las Dehessas de el Patronato, no ay duda que el carbon es fruto como el hierro, que despues de producirlo la tierra, se labra, y beneficia para poderlo vender; y aunque la pena impuesta á los Eclesiasticos que negocian, se pudiera extender à otro caso de los expressamente

mente comprehendidos en los textos Canonicos, y ley Real, que no se puede, como queda probado *en el num.25.* queda excluida en èl todo la pretension del Arrendador.

Num. 35. Por otro medio (à mayor abundamiento) se excluye, y convence tambien dicha pretension, y es porque para que se diga que el Eclesiastico es negociador, é incurra en la pena referida, es preciso que la negociacion que exerce sea prohibida por derecho Canonico, *Gutierr. dict. quæst. num.6.* ibi: *Necessarium tamen est ad hoc vt negotiatio illa sit Clericis secundum Canones prohibita, atque illicita: aliàs enim si licitum esset illis negotiari, non posset quidem lex negotianti Clerico, qui subditus non est tributum imponere: cap. 1. ne Clericis, vel Monachis. Lazart. d. cap.* 19. *num.* 54. y entonces es permitida al Eclesiastico la negociacion quando por causa de necessidad la exerce. *Lazart. d. C. num.* 78. ibi: *Propter causam paupertatis licita est negotiatio, & nullatenus fieri potet it lex gabellaria eo casu locum habeat, cum fundamentalis eius ratio deficiat, quia deficiente ratione legis, & legem quoque manifestum est cessare. cap. Clerici de vit. & honest. Cleric.* ibi: *Clerici officia, vel commercia sæcularia non exerceant,&c. Nisi forte causa necessitatis. P. Molin. d. disp. num.* 11. ibi: *Tunc nullus est qui rationem hanc prudentem atque æconomicam sibi in tantum Ecclesiæ bonum providendi de necessarijs jure damnari possit. Parlador. lib.* 1. *rer. quotid. cap.* 3. §. 1. *ex num.* 8. *cap.* 1. *&* 2. *dist.* 91. *& cap. Presbyter. ead. dist.* De las quales doctrinas, y textos totalmente se excluye la negociacion que se supone interviene en la venta del carbon, pues la vnica razon en que se funda *es lucri faciendi causa*, y cessando esta, cessa la disposicion; y que cesse en el caso presente, *patet ex eo quod* el Convento de el Señor San Agustin lo que atiende en el beneficio de los frutos de las Dehessas, no es que le valgan para si, sino para dàr entero cumplimiento à las dotaciones, obras pias, y sacrificios que dispuso Doña Feliciana Pot de Lima, en la fundacion del Patronato; y aun con esta economia en el beneficio de estos frutos, no alcançan, ni con mucho al cumplimiento de ellas, que aunque sobrara despues de cumplidas, no fuera para el Convento, por disponerse al §. 9. de la fundacion,

que

que el residuo se reparta alternativamente en los Conventos de Religiosas pobres alli expressados, para que lo que percibieren lo conviertan en pan para el sustento de las Religiosas, con que falta *el lucri faciendi*, y consiguientemente la negociacion prohibida, y si la necessidad haze licita la que *aliàs* no lo fuera, se verifica tambien esto en el caso presente, por deber el Convento cumplir las dotaciones, como las dispuso la fundadora, por averse obligado à ello. *Quia tunc non qui plus habet, plus lucratur, Sanch. dict. lib.2.cap.4.dub.47.num.1.*

Num.36. Excluye totalmente la negociacion por la qual queda el Eclesiastico obligado á contribucion de derechos Reales por lo que vende, la destinacion, y fin para que executa la venta. *Gutierr. dict. quæst.* 93. *num.* 18. ibi: *Ad hoc vt sit negotiatio, vel ne, inspicienda est prima destinatio, si modo constet de proposito, & destinatione prima; idque ex qualitate rei, & personæ erit iudicandum. Sanch. consil. moral. lib.2. cap.4. dub.46. num.2.* ibi: *Vbi cum sit imposita certa gabella quibusdam rebus, quæ transferebantur titulo lucrativo deficit illa lex, si contractus in suo exordio non fuit lucrativus, & si postea lucri titulo in dominium alicuius ceciderint, non debebitur talis gabella, quia origo, & primordium rei, & prima destinatio potius attendenda, & inspicienda est.* Y si la destinacion, y fin de la venta de el carbon no es para vtilizarse el Convento con nada de su precio, sino para cumplir las dichas dotaciones, y obras pias, se excluye la negociacion prohibida, que por el Arrendador se ha supuesto.

Num.37. En tanto grado es cierto que la primera destinacion excluye la negociacion, que aunque el Eclesiastico revendiesse la cosa que comprasse *in integram, & immutatam formam*, que es propriamente negociacion prohibida, como consta al num. 26. no incurre en la pena, ni debe derechos de dicha venta; como quando compra trigo para su manutencion, y de su familia; y mudando despues de parecer lo revende, basta la primera destinacion, que fue para sustento para que lo libre de la pena, y no deba los derechos. *Gutierr. dict. quæst. num.*20. ibi: *Vnde idem observandum erit in nostra materia gabellæ, vt si quidem*

Clericus emerit frumentum pro suo victu, & sustentatione unius, vel duorum annorum, & postea mutato proposito, vel propter absentiam, vel quia granum corrumpitur, illud vendat, non debebit gabellam ex illa venditione, quod spectat ad æconomicam gubernationem quæ in Clericis, & Episcopis elucere debet. D. Paul. ad Thimoth. cap. 3. & 5. y si la primera destinacion totalmente excluye la negociacion, aunque despues *ex aliquo accidenti* se revenda *in sua integra forma, res empta*, con mayor razon siendo la primera destinacion de la venta del carbon para cumplir las dotaciones, y convirtiendose su precio en este fin, queda excluida la que ha supuesto el Arrendador para pretexto de su demanda; y el convertir la leña en carbon *est æconomica gubernatio*, dirigida al fin de que se cumplan las dichas dotaciones; y siempre en estas Dehessas se hà hecho carbon para vender en esta Ciudad, con que no es negociacion que ha introducido el Convento *lucri faciendi gratia.*

Num. 38. Solo resta para conclusion de la prueba de la menor de este argumento, hazerse cargo de el Auto de los Señores de la Real Audiencia, en que declararon, que el Juez Eclesiastico Conservador de el Convento de el Señor San Agustin hazia fuerça en conocer, y proceder en este pleyto, y lo remitieron al señor Superintendente general de Rentas Reales, en el qual se funda el Arrendador para alegar que los bienes de el Patronato son profanos, sugetos por la venta de sus frutos à pagar los Reales derechos que pretende, y que à este Auto como posterior se debe atender en su pretension, pues sino debiera el Convento pagar los derechos, no se huviera proveìdo, y para que conste lo que explica esta providencia, y que con èl nada adelanta su pretension el Arrendador, se pondrà â la letra como el primero.

SEGUNDO AUTO DE LOS Señores de la Real Audiencia.

Nu. 39. Señores. D. Antonio Maria. D. Geronimo Pessio. Don Iuan Antonio de Zarate. D. Caio Prieto. D. Pedro Massieu.

EN la Ciudad de Sevilla en 26. de Agosto de 1710. años vistos por los Señores Oydores de la Audiencia de el Rey nuestro Señor, los Autos Ecclesiasticos hechos á pedimento de el Padre Fray Juan Barragan Presbytero, de el Orden de nuestro Padre San Agustin, Administrador de el Patronato que fundò Doña Feliciana Pot de Lima, contra Don Pedro de Buen-Año, Arrendador de la Alcavala, y Cientos de la leña de esta Ciudad, sobre que no le embaraze la entrada libre de la leña, y carbon, frutos de las Dehessas, que quedaron por bienes de la dicha Doña Feliciana, que fueron traìdos querellados por via de fuerça por parte de el dicho Don Pedro de Buen-Año de la que haze el Doctor Don Thomas de Aguero, Juez Conservador de el Convento de el Señor San Agustin, extra-muros de esta Ciudad, en conocer, y proceder sobre esta materia, por dezir que carece de jurisdiccion para ello, y que toca vnica, y privativamente al Marquès Assistente como Superintendente general de todas las Rentas Reales, lo vno porque no avia fundamento para la exempcion, que pretende dicho Religioso, ni para que los dichos bienes se tengan por de Eclesiasticos, ni la administracion, que al Convento se le avia encargado, los hazia de esta naturaleza, mayormente aviendo sido por vn Juez Real, y con condicion que alli huviesse de dár cuenta, y afiançar, como con efecto avia afiançado, y que el questionar, y decidir si eran, ò no, bienes sugetos á contribucion, no era de la incumbencia, y jurisdiccion de el Conservador, ni de otro Juez Eclesiastico, sino privativamente de el Superintendente general de Rentas Reales, segun mas largamente lo tenia alegado, y representado ante el Conservador para efecto de que se inhibiesse, y mandasse remitir los Autos al Superintendente,

dente, y que debiendolo assi aver hecho, desde luego avia querido tomar tanto conocimiento, que se avia passado à proveer Auto de prueba, mirando al fin de que el articulo durasse, y dicho Religioso fuesse introduciendo las gruessas porciones de leña, y carbon que producian las Dehessas, sin contribuir, ni tener assegurados los derechos, ni cuenta, ni razon alguna, y que este fuesse el animo, bien se manifestaba de no aver necessidad de semejante providencia para la decision de el articulo, y mas debiendose aver inhibido desde el principio, y recogido las letras que avia despachado, y pretende se declare que el dicho Juez haze fuerça en conocer, y proceder, mandando remitir este negocio al Superintendente de Rentas Reales, donde las Partes pidan lo que les convenga, y se provea Auto de legos en forma. Dixeron que el dicho Doctor Don Thomas de Aguero, Canonigo Lectoral de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Juez Conservador Subdelegado de el dicho Convento del Señor San Agustin en conocer, y proceder en dichos Autos hazia, y haze fuerça, la qual alçando, y quitando; mandaron que luego que con la provision deste Auto sea requerido, no conozca mas de dichos Autos, alçe, y quite qualesquier censuras, y excomuniones, y Eclesiastico entre dicho, que en razon de ello aya puesto, dado, y discernido; absuelva libremente, y sin costa alguna á los excomulgados, en dichos Autos, los quales remitian, y remitieron al Marquès Assistentente Superintendente general de Rentas Reales de esta Ciudad, que de ellos puede, y debe conocer; assi lo proveyeron.

Num.40. Esta providencia se funda en la disposicion de Derecho, que determina, que quando se questiona si algunos bienes son exemptos de la contribucion de Derechos Reales, ó no, ó el Eclesiastico por trato, y negociacion, debe contribuir en dichos derechos, el conocimiento, y determinacion de esta duda, y question le toca al Juez Real, sin que el Eclesiastico se pueda intrometer en ello; y aunque ay opinion de que como quiera que sea convenido el Eclesiastico, aunque por materia de Rentas Reales, debe ser ante su Juez; la contraria demàs de ser la que se sigue, y

debe

debe seguir, està executoriada. *Cevall. tract. de cognit. per via viol. quæst. 65. ex num. 7. D. Greg. Lop. in leg. 5. tit. 5. partit. 5. verbo Clerigo. Girond. de gabell. 7. part. ex num. 25. Gutierr. eodem tract. quæst. 94. num. 5. Lazart. de decim. vendit. d. cap. 19. num. 84.* todos los quales Authores, y otros muchos contextan en lo referido; y en especial quando se dize (como en el caso presente) que el Eclesiastico negocia, que debe conocer el Juez Real de si la que se trata es, ò no negociacion, y como *por la ley primera, en todos sus capitulos tit. 2. lib. 9. Recop.* està dispuesto que el conocimiento de todos los pleytos sobre materia de Rentas Reales, y si se deben pagar, ò no, toque privativamente al Real Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y â los Superintendentes generales de Rentas Reales con inhibicion de los demàs Tribunales; y aviendo tratado el Arrendador de incluir al Convento, en que pague derechos de sus frutos, aunque no los debe, le toca el conocimiento al señor Superintendente.

Num. 41. Este punto se halla decidido, y executoriado por el Auto de los Señores Presidentes de 27. de Enero de 1598. en el pleyto, que huvo entre el Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y el Fiscal de su Magestad, que refiere *Cevall. dict. quæst. 65. num. 11. & Gutierr. d. quæst. 94. num. 14.* que determinò tres casos: el primero, que de la venta de los frutos de labrança, y criança de el Eclesiastico no pagassen derechos algunos; el segundo, que de los de trato, y negociacion los pagassen como si fuessen Seculares; y el tercero, ibi: *Y si huviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos el que deban, ò si lo que venden es de su labrança, y criança en que no lo deban; las dichas Justicias recibiràn informacion de oficio citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la embien à su Magestad deteniendo el despacho, y cedula de guia entre tanto que la mande vèr, y provèer lo que sea justicia, y no consientan que Juez Eclesiastico de qualquier calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno*; y respecto de questionarse en el pleyto si debe, ò no el Convento pagar los derechos de

Alca-

Alcavalas, y Cientos, que pretende el Arrendador, por ſuponer que las Dehessas no ſon bienes de Ecleſiaſtico, ò que interviene trato, y negociacion en la venta de dichos frutos, el decidir eſte punto le toca al ſeñor Superintendente, ſin que el Ecleſiaſtico Conſervador ſe pueda en eſto intrometer por la deciſion referida; y por eſta razon ſe declarò la fuerça, y ſe remitió el conocimiento del pleyto.

Num.42. Los miſmos fundamentos de la querella de exceſſo prueban lo referido, pues ſon que el queſtionar, y decidir ſi eran bienes ſugetos à contribucion, no era de la incumbencia, ni juriſdiccion de el Conſervador, ni de otro Juez Ecleſiaſtico, ſino privativamente de el ſeñor Superintendente, y aunque tambien ſe inculcò ſobre ſi los dichos bienes ſon Ecleſiaſticos, y el Convento recibiò ſu adminiſtracion de Juez Real, y ſe obligò â dàr la cuenta de la adminiſtracion en ſu Juzgado, eſto fue demàs en el recurſo, y oponerſe à la determinacion antecedente referida num. 20. por la qual ſin embargo de aver encargado el Juez Real la adminiſtracion, y averſe obligado el Convento á darle de ella la cuenta, ſe declarò no hazer fuerça el Juez Conſervador Ecleſiaſtico en proceder contra dicho Juez Real, y mandarle agravar cenſuras, haſta que con efecto ſe inhibieſſe de los procedimientos contra el Convento, que no podia ſer, ſino es ſiendo los bienes de el Patronato Ecleſiaſtico, y de Ecleſiaſticos, por diſponerſe por la *ley* 7. *tit*. 2. *lib*. 3. *Recop.* que la Real Audiencia conozca de las fuerças, que los Juezes Ecleſiaſticos de ſu territorio hazen en conocer contra legos, y en cauſas profanas, y aviendo determinado el Auto, que dicho Conſervador no hazia fuerça, ſiendo el motivo de la quexa que los bienes eran profanos, y el Convento ſometido à la Juriſdiccion Real, conſiguientemente ſe declaró no obſtarle la dicha ſummiſſion, y que los bienes ſon Ecleſiaſticos.

Num. 43. De lo dicho ſe infiere claramente ſer cada vna de dichas providencias en caſos muy diſtintos; y que por la vltima no puede el Arrendador alegar quedò revocada, y evacuada la primera, pues ſin embargo eſta quedò en ſu fuerça, y vigor, y como coſa juzgada, y en que con-

curren

curren *identitas causæ, personarum, & rerum, vt cum leg. cum quæritur, & duab. seqq. tenet Dom. Salg. de retent. 1. part. cap. 12. ex num. 18. Surd. Tusc. Castill. Petr. Barbos. & alij ab eo citati*; y le obsta al Arrendador para que no pueda sobre esta materia inculcar, y questionar vtrum si dichos bienes sean Eclesiasticos, pues por el segundo Auto, supuesto que lo sean, bastò la alegacion de negociacion (aunque sin fundamento) para su providencia; y para que en esto no quede razon de dudar pregunta el Convento, si con averse proveido el segundo Auto por dichos Señores, se le quitarà el conocimiento que tiene del Pleyto del Patronato al Juez Eclesiastico Conservador, radicado con la providencia del primero, y se le bolverá á mandar remitir al Juez Real que dèl quiso conocer, y se lo embarazò con censuras el dicho Eclesiastico? Y cree que no responderà el Arrendador, que si, por no tener fundamento para ello, y diziendo que no, viene á confessar que fue sobre distinta cosa independiente de la primera la providencia del segundo Auto, y consiguientemente se queda en su fuerça, y vigor, y por èl se declararon ser los bienes Eclesiasticos, ò de Eclesiasticos que importa lo mismo, y de todo lo dicho resulta quedar probada concluyentemente la menor de este argumento, y ser legitima su consequencia; *luego no debe pagar los derechos de Alcavala, y Cientos que pretende el Arrendador.*

ARGVMENTO TERCERO.

Ne diminiantur opera pietatis, non tenentur etiam dictæ confratriæ solvere gabellam ex venditionibus bonorum ad pias causas deputatorum.

DE la venta de los bienes que se dexan para obras pias, no se deben derechos de Alcavala, y Cientos; los frutos de leña, y carbon, y demàs de dichas Dehessas, los dexò, y deputò la dicha Doña Feliciana para obras pias, luego de la venta de ellos no se deben dichos derechos.

La

Num. 44. La mayor se prueba del lugar del *Padre Thomàs Sanchez concil. moral. lib. 2. cap. 4. dieb. 32. num. 10. Betarchin. de gabell. 8. part. membr. 5. num. 5. Alvarado de coniect. ment. defunct. lib. 2. cap. 1. §. 2. num. 17. y Gutierr. de gabell. quæst. 74. à num. 2.* haze distincion en esta forma; ò el testador dispone que cierta cantidad de dinero se distribuia en Divinos Sacrificios, ò en pobres, ò otros pios vsos, quedando algunos bienes para provecho, y commodo del Heredero; en este caso, si algunas cosas, ò bienes de la herencia se vendieren para el pago del legado *proculdubio* se debe la Alcavala, porque aunque esta se contribuia, se ha de pagar enteramente el legado, *ac proinde nulla religionis gratia eo casu considerari potest, quo magis gabellarius à gabellæ exactione repellatur: quin potius si aliud diceremus essè hæredem, vel testamentarium immunem á solutione gabellæ, non piam causam, & animam defuncti*, ò dexa el legado de tal suerte, que si algo se quitasse del precio para pagar la Alcavala, se quitara, y disminuyera el legado pio; y en este caso resuelve *al num. 9. adhuc tamen probo han secundam partem favore cuiuscumque causæ piæ, quæ vere talis sit, tanquam religiosiorem, propter communem praxim quæ leges nostras quaterni gabellarum ita interpretata est, & merito, quia Deo videtur relictum, quod pauperibus propter eum legatur, idem si misserabilibus persònis, quod & ipse met Christus ore proprio affirmavit; dicens, quod vni ex minimis meis fecistis, michi fecistis; est que (vt sentio) certissima, & secundum eam non semel consului; & num. 10. cæterum quando hæres est causa pia, vt pote quia testator relinquat omnia bona sua pro anima, vendendo ea, distribui in Missis, & Sacrificijs, & pauperibus, & virginibus maritandis, simul, vel disiunctim, vel in redemptione Captivorum; proculdubio ex venditione prædictorum bonorum gabella non debebitur, quamvis executores sint laici, & in fine d. num.* ibi: *Quando à defuncto expressa sunt bona quæ in causam piam distrahi voluit, gabella ex eis non debetur.*

Num. 45. *Lazarte de decim. vendit. cap. 20. ex num. 60.* procede con la misma distincion, y al *num. 63.* ibi: *Verum enim vero quidquid hoc ita benedictum sit, adhuc prædicta illa senten-*

sententia quæ Religioni, & piæ causæ favet, sustinenda est ea nova ratione, quia cum tota pecunia ex eis venditionibus redigenda pauperum, Ecclesiæ, & piæ causæ futura sit, eorum quidem nomine quibus commodum legatum est, venditiones illas fieri, & celebrari non iniuste dicemus, quasi vere ipsa Ecclesia, pauperes, & pia causa legataria domina bonorum sit, atque ita eius respectu, vel personam (vt ita loquar) inspiciendam puto, licet ab hærede, vel testamentarijs laicis venditiones celebrentur, habebit itaque locum privilegium. text. in leg. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. sive illud legatum relictum esset Ecclesiæ, vel pauperibus, vel ad alios pios vsus, sin embargo de no aver ley, ni disposicion que lo determine como la ay para que de los legados pios no perciba el Heredero la quarta falcidia que por derecho le toca de todos los legados, quando consumen la herencia, *ex leg. 1. & tot. tit. ff. ad leg. falcid.* que es la *authentica similiter, versic. sed nunc quid. Cod. ad leg. falcid. Tiraquel. de caus. pijs privileg. 26. Barb. de univ. jur. Eccles. lib. 3. cap. 27. n. 84. Mostas. de caus. pijs lib. 1. cap. 11. n. 32. & seq.* lo mismo se prueba del lugar de *Parladorio lib. 1. rer. quotid. cap. 3. §. 1. ex num. 15. & num. 16.* ibi: *Quod pro salute animæ relinquitur, ad divinum numen, & ministerium spectare, manifestum sit. & num. 17.* ibi: *Idem igitur dicendum erit si in pauperum elæemosinas, aut virgines collocandas, bona largita fuerint; hæc autem proculdubio locum habent quando defuncto expressa sunt bona quæ in causam piam distrahi voluit.*

Num. 46. Y finalmente para concluir la prueba de la mayor de este argumento son admirables las palabras *de Flor. Diez de Men.* en el lugar que por assumpto se tomò *d. §. 4. ex num. 191.* donde hablando de las confraternidades á quienes se les dexa bienes para que los conviertan en obras pias, dize assi: *Ex quibus juribus etiam infertur quod ne diminuantur opera pietatis, non tenentur etiam dictæ confratriæ solvere gabellam ex benditionibus bonorum ad pias causas deputatorum: ne obstat quod in quaterno gabellarum non sit pia excepta, nam sufficic quod Ecclesia sit excepta, & quod pia causa gaudeat Ecclesiæ privilegijs; nam illa exceptio piam causam debet extendi quantum cumque exorbitans sit, &*

quan-

quantumcumque lex loqueretur per dictionem taxativam, vt late fundat Tiraquel. de privileg. cauſ. piæ. privil. 160. *idque apparet ex leg. gabellarum, quæ de Eccleſijs loquitur, quæ eſt lex.6. tit. 18. lib. 9. Recop. quæ in principio demonſtrat non eſſe intentionis legis latoris tollere Eccleſijs privilegia jure conceſſa, & extendit ad quaſcumque Eccleſias, & cum à jure pijs cauſis eadem privilegia quæ Eccleſijs ſint conceſſa, conſtat aperte non fuiſſe intentionis legislatoris eum auferendi, & Eccleſijs non tollat, & quia cum piæ cauſæ ad Eccleſias dirigantur, & partes ſint Eccleſiæ, quodammodo etiam Eccleſiæ dici poſſunt. Immo credendum eſt pientiſſimum Principem ideo de pijs cauſis locutum non fuiſſe, quia id per ſe notum erat inter Catholicos, & Religioſos Principes, & quia eadem ratione qua Eccleſijs nolluit præiudicare, eadem etiam credendum eſt nolluiſſe præiudicare cauſis pijs; tunc etiam quia in pijs cauſis jus canonicum ſervandum eſt in vtroque foro. Tiraquell. dic. tract. privileg.* 163. *Ac vero jure canonico non invenitur impoſſita gabella pijs cauſis, immo liberæ ſunt ab omnibus exactionibus, ex notatis in cap. requiſiſti, de teſtam. & quia in pijs cauſis divini tantum, & naturalis juris habetur conſideratio, vt per eumdem Tiraquell. privileg.* 164. *Ac vero nulla ratio naturalis, nec jus divinum cogit ad d. gabellam ſolvendam, imò manifeſte oſtendit contrarium, in dubijs propia cauſa iudicandum eſt, ex eod. Tiraquell. privileg.* 48. *ex quibus concludo quod confraternitates ex bonis relictis ad pias cauſas; neque alia pia cauſa, non debet tributa, nec gabellas ſolvere, & ita ſemper conſulvi, & vidi ab alijs conſultum, & practicatum.*

Num. 47. Y ſi de los bienes dexados por el teſtador para que ſe vendan, y ſu procedido ſe convierta en obras pias, aunque la venta, execucion, y cumplimiento de eſta voluntad ſe cometa á perſonas legas, y confraternidades de tales, no ſe debe pagar derechos de Alcavalas, y Cientos; *quia eorum quidem nomine quibus commodum legatum eſt, venditiones illas fieri, & celebrari,* con mucha mas razon eſtando encargado al Convento de el Señor San Aguſtin Comunidad Eclesiaſtica Regular, el cumplimiento de la diſpoſicion, y obras pias fundadas por Doña Feliciana Pot de Lima, no deberà pagar los derechos que el

Arren-

Arrendador pretende; y no se queda esto en opinion de Authores, por aver tambien texto expresso que lo determine, que es *el capitulo 15. de testam*, ibi: *Requisisti de his quæ testator pro anima sua legat in vltima voluntate, &c. Quia hoc ille qui donat pro redemptione animæ suæ non quasi suum proprium, sed quasi dimissum Ecclesiæ inter facultates Ecclesiæ computabitur*, con el qual text. *Barbos. en su collectanea num. 2. & in tract. de appellativ. appellativ. 85. num. 16. ait: legatum pium intelligitur relictum Ecclesiæ.* De que resulta concluyentemente probada la mayor.

Num. 48. La menor se prueba de la fundacion de dicho Patronato referida num. 2. donde dize en el principio que su voluntad es, y ha sido de instituir, y fundar vn Patronato assi para Religiosas como para casamiento de Donzellas pobres, y otras obras de piedad que seràn declaradas; y prosigue disponiendo la Missa Cantada al Señor San Antonio de Padúa, las quinze dotes que se han de dàr el dia de el Señor San Miguel en la Casa de la Misericordia para casamientos de quize Donzellas, y la fiesta à dicho Santo en dicha Casa, y la dote en cada vn año de quinientos ducados para Religiosas Descalças, y la Missa rezada en cada vn dia en la Capilla del Señor Santo Thomàs de Villanueva, y la dotacion de la Lampara en dicha Capilla, el legado de los cien ducados al Hospital de los Venerables Sacerdotes, los 200. á los Niños expositos de esta Ciudad, y de la de Sanlucar de Barrameda, todas las quales aplicaciones no se puede dudar son obras pias, por expressarlo assi los Authores citados, y se prueba de la definicion que le dá *Mostaz.* à la causa pia *lib. 1. de caus. pij. cap. 1. num. 6.* ibi: *Causa pia est quando aliquid conceditur intuitu Dei, ad cultum Divinum, vel alia opera misericordiæ ob animæ bonum.* Y prosigue de oponion de *Benedict. Egid. Paul. Rubeo, y Barbos.* que para reconocer qual sea causa pia *tria sunt considerand: causa, persona, & intentio.* Y en la disposicion de Doña Feliciana Pot de Lima se halla que la causa fue *ob bonum suæ animæ*, las personas; Sacerdotes, Donzellas pobres, y Niños expositos. Y la intencion, el culto Divino, y el socorro de los necessitados.

Num.

Num. 49. De lo dicho ſe prueba en general ſer las diſpoſiciones de Doña Feliciana Pot obras pias, que excluye el gravamẽ que les quiere imponer el Arrendador, pero reduciendoſe eſtas, á tres claſes, Miſſas, y fieſtas, dotes para caſar, y entrar en Religion Donzellas pobres, y alimentos de Religioſos, y Niños expoſitos, en todas ſe halla diſpoſicion que las califica de obra pia. *Gutierr. d. quæſt.* 74. *num.* 10. ibi : *Eſt cauſa pia, vt pote quia teſtator relinquat omnia bona ſua pro anima, vendendo, ea diſtribui in Miſſis, & Sacrificijs. Moſtaz. de cauſ. pij. lib.* 4. *cap.* 6. *num.* 1. ibi : *Legatum relictum ad mulieres maritandas celeberrimum eſt, dum ex illo non ſolum ſpirituale bonum puellarum oritur, verum etiam temporale bonum totius Reipublicæ Chriſtianæ, vnde tot filij naſcuntur, & educantur, pauperes enim puellæ maritos ex deſſectu dotis non invenientes, à diverſis lenonibus pellectæ ad maxima luxuriæ vitia prollabuntur. Auth. de Lenon.* §. 1. *collat.* 2. *Quare his dotibus maritatæ, à tanto vitio vindicantur, & in lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 6. ibi : *Pijſſimum eſt opus dotes puellis legare, aut alio modo relinquere; idem Lara de Anniverſ. & Capellan. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 12. Y por lo que mira á las dotes que ſe dexan para Religioſas, *Moſtaz. d. cap.* 2. *num.* 16. ibi : *Cæterum cauſa pia eſt, ſi aliquid legetur, vel donetur ad monachandam pauperculam, aut juvenem pauperem.* Y finalmente que ſea obra pia la porcion que en la diſpoſicion, y fundacion de el Patronato ſe dexa en cada vn año á los Hoſpitales de Niños expoſitos, ſe prueba del lugar de *Moſtazo lib.* 4. *cap.* 11. *num.* 3. ibi : *Brephotrophium eſt locus vbi infantes expoſiti alluntur, & nutriuntur. leg. illud* 19. *Cod. de Sacroſanct. Eccleſ. & pertotum, y el ſeñor Valenç. Velazq. conſil.* 10. *num.* 9. *Gutierr. lib.* 1. *practicar. cap.* 44. *num.* 1. *& ratio eſt, nam maxima pietas eſt ſervare corpus animatum.*

Num. 50. Para que ſe verifique las opiniones referidas, y no ſe deban derechos de Alcavala, y Cientos de la venta de los bienes, que ſe han de convertir en obras pias, es preciſo, como lo afirman los Authores citados en los numeros antecedentes, que todo el producto de ellos ſe aya de convertir en dichas obras pias, de tal ſuerte, que

ſi

si algo se pagasse de dichos derechos las disminuiera: y que todo el procedido de los frutos de las Dehessas se convierta en obras pias, y aún no alcance para las que dispuso la dicha Doña Feliciana; es prueba no aver querido aceptar el Patronato la Casa de la Misericordia, como se refiere al num. 3. y 4. mediante el computo que hizo del importe de dichos frutos, y dotaciones; demàs de que nunca pudiera aver residuo en las Dehessas, que no se convirtiesse en obras pias, por lo dispuesto en el §. 9. de la fundacion, que el residuo cumplidas las dotaciones se repartiesse alternativamente en Conventos pobres de Religiosas para su sustento.

Num. 51. De el mismo §. puede inferir el Arrendador (aunque sin fundamento) que queda residuo, de que se pueden pagar los derechos que pretende, que cede en commodo de el Convento, que es la Dezima que dispone la fundadora se saque de el importe de todos los frutos, por la administracion de dicho Patronato; y solo porque no le quede de que assir al Arrendador se haze este reparo, aunque de muy poca sustancia, por no aver medio que persuada, que de esta Dezima se deben derechos, pues si se atiende à de que bienes procede, es de Eclesiasticos, si à quien se aplica, à Communidad Religiosa, si la causa, por el trabajo que tiene en la administracion de el Patronato, conservacion de sus fincas, y cumplimiento de sus obligaciones, porque justamente percibe la Dezima; *dignus est mercenarius mercede sua*; *vt ait Gaspar Baeza in tract. de decim. tutor. cap. 2. num. 25. y al cap. 29. num.* 12. trata de si esta Dezima, que se le debe al tutor por el trabajo en la administracion de los bienes de el menor, debe ser libre de toda carga, imposicion, ù derecho que el menor deba contribuir; esto es, si primero se ha de sacar la Dezima, que no esta carga, ò imposicion; y resuelve, que si esta se imponga despues que al tutor se le adquiriò el derecho à la Dezima, ya no son bienes de el menor, para que se entiendan comprehendidos en la contribucion; ibi*: Si vero onus imponatur postquam tutor suam decimam accepit, & tunc fructus decimæ pupilli non sunt, sed tutoris, & onus impositum fructibus pupi-*

pupillaribus, non minuet fructus, quos pro decima tutor accepit, quoniam iam pupilli non ſunt; y ſi al Convento ſe le adquiere la dezima de dichos frutos luego que nacen, y los derechos ſe cauſan en la venta; ſi al tiempo de eſta ya era la dezima de el Convento, no pudieron quedar obligados à la contribucion, y ſi ſe atiende á la aplicacion, tambien eſta dezima es legado pio, porque es dexado â vna Comunidad Religioſa, *vt ait Moſtaz. dict. lib. 1. cap. 1. ex num. 35.* y no tan ſolamente no ſe deben diſminuir dichos bienes con la pagá de dichos derechos; pero ni aun la porcion canonica que ſe debe à los Obiſpos; *ex cap. conquerente 16. de offic. ordin. cap. officij 14. cap. 15. de teſt. Moſtaz. lib. 4. cap. 11. num. 40.* ibi: *Ex legato recipiente perpetuum cultum, & anniverſarium; idem in legato miſſarum, & pauperum.*

Num. 52. La voluntad de los fundadores ſe debe obſervar, y guardar. *Dom. Caſtill. lib. 4. controverſ. cap. 8. num. 1.* ibi: *Voluntatem teſtatoris prædominari in omnibus, & tanquam regina primum locum obtinere, & ideo præcipue expectandam, atque obſervandam ad vnguem, & totum facere; nec circumveniri debere, nec nimia verborum ſubtilitate ſubverti; ex vulgaribus in leg. in traditionibus, ff. de pact. & in conditionibus, ff. de condit. & demonſtrat. & ex leg. 9. tit. 6. lib. 1. Recopil.* ibi: *Mandamos que en tal caſo, ó otros ſemejantes ſe guarde lo que fuere ordenado en la fundacion*; y ſi Doña Feliciana Pot de Lima tuvo tanto cuydado, en que el integro producto de los frutos de las Deheſſas ſe convirtieſſe en obras pias, pues en caſo de aver reſiduo en ellos, diſpuſo ſe diſtribuyeſſe en Conventos de pobres Religioſas, haze mal el Arrendador en querer alterar eſta voluntad en perjuizio de las obras pias; y de lo dicho reſulta ſer cierta la mayor, y menor de eſte argumento, y conſiguientemente legitima ſu conſequencia; *luego de la venta de ellos no ſe deben dichos derechos.*

Num. 53. Supueſto que ò por bienes Ecleſiaſticos los de el Patronato (como queda probado en el argumento primero) y por no intervenir trato, y negociacion en el beneficio, y venta de ſus frutos (como conſta en el ſegundo) ò por ſer bienes en el todo deſtinados para obras pias

(como en el tercero se verifica) no se debe la Alcavala, y Cientos que pretende el Arrendador, y sobre que ha movido este pleyto, causandole costas, y gastos al Convento, disminuyendo tambien con esto las obras pias, sufragios, y limosnas, puede con gran fundamento escrupulizar en el pleyto que ha intentado, respecto de que *el cap. quamquam* citado, despues de tratar de la exempcion que gozan, y deben gozar los bienes Eclesiasticos, ò aplicados à obras pias, *quæ inter facultates Ecclesiæ computantur*; dize assi: *Qui vero contra fecerint, si personæ fuerint singulares, excommunicationis, si autem Collegium, vel Vniversitas Civitatis, castri, ser loci alterius cuiuscumque, ipsa Civitas, castrum, vel locus interdicti sententias ipso facto incurrant, nec ab excommunicatione huiusmodi absolutionem, vel interdicti relaxationem obtineant, donec exacta plenarie restituerit, & transgressione satisfecerint competenter.* Lo mismo se dispone por *la Clementina præsenti* 3. *eod. tit. de censib. & exact.* y *por la Bulla in Cœna Domini.* Con que concurre que no ay exemplar de que de venta de bienes de Patronato, destinados para obras pias se aya pretendido, ni cobrado los derechos de Alcavala, y Cientos con que aora se trata de gravar este.

Ex quibus espera el Convento de el Señor San Agustin el favorable exito que dessea en su pretension, consiguiendo la absolucion de la demanda que le ha puesto el Arrendador, sin embargo de la que fundara en alguna opinion; *sed solam naturam negotiorum sinceram, nudamque considerare judicem, vt non iuxta opinionem, sed iuxta veritatem judicet. Philon de judic. S. T. J. D. C. cui libenter submitto.* Sevilla, y Febrero 20. de 1711.

Lic. Don Diego Joseph Monge.

